

Grado en: DERECHO
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2017/2018
Convocatoria: JULIO

CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

(REVIEWABLE PERMANENT PRISON'S
CONSTITUTIONALITY)

Realizado por el alumno D. ALEJANDRO MOLINA CRUZ.

Tutorizado por el Profesor D. ANTONIO MARCELO DOMINGUEZ VILA.

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de conocimiento: Derecho Constitucional.

ABSTRACT

The reviewable permanent prison was a penalty introduced in 2015 with the approval of the Organic Law 1/2015, of March 30, which modifies the Organic Law 10/1995, of November 23, of the Penal Code. This incorporation has been a great controversy both from the social point of view and the legal point of view, generating two positions on it, advocates and detractors in search of its repeal. In the case of the latter, their argument is based on the fact that this penalty violates in a clear way the legal security as the freedom of the people contained in our Constitution. So in the following work is going to try to analyze the different positions and jurisprudence created on this penalty trying to see if it is possible or not coupling to our legal system, ending with a small reflection on my part giving my opinion on it.

RESUMEN

La prisión permanente revisable fue una pena introducida en el año 2015 con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta incorporación ha supuesto una gran controversia tanto desde el punto de vista social como del punto vista jurídico, generando dos posturas sobre la misma, defensores y detractores en busca de su derogación. En el caso de estos últimos se basan su argumentación basándose en que esta pena vulnera de una manera clara la seguridad jurídica como la libertad de las personas contenidas en nuestra Constitución. Por lo que en el siguiente trabajo se va a tratar de analizar los diferentes posturas y jurisprudencia creada sobre esta pena intentando vislumbrar si es o no posible acoplamiento a nuestro ordenamiento jurídico, terminando con una pequeña reflexión por mi parte dando mi opinión sobre la misma.

ÍNDICE:

I.	Introducción.....	3
II.	Concepto.....	4
III.	Marco normativo en el orden jurídico español.....	6
IV.	Jurisprudencia actual en relación con la prisión permanente revisable.....	10
	1. Prisión permanente revisable, pena mayor gravedad al no tener límite fijado.....	10
	2. Casos en los que se ha aplicado la prisión permanente revisable.....	13
	3. Casos de extinción a países donde se aplican penas homologadas.....	17
V.	Jurisprudencia de los órganos jurisprudenciales internacionales.....	21
VI.	Derecho comparado europeo.....	24
	a) Alemania.....	26
	b) Francia.....	28
	c) Italia.....	29
	d) Reino Unido.....	29
	e) Portugal.....	30
VII.	Argumentos a favor de la aplicación de la prisión permanente revisable.....	31
	a) Respeto a la constitución.....	31
	b) Desincentivar la reincidencia.....	32
	c) Antecedentes en países europeos.....	35
	d) Finalidades de la pena.....	35
	e) Apoyo de la jurisprudencia europea.....	37
VIII.	Argumentos en contra de la aplicación de la prisión permanente revisable.....	39
	a) Vulneración de la Constitución.....	39

b) Oposición de la Doctrina.....	41
c) Ineficacia de la prisión permanente revisable.....	44
d) Aspecto impulsivo y vengativo de la incorporación de la pena.....	45
e) Método de valoración de la reinserción.....	46
IX. Opinión personal.....	47
X. Conclusiones.....	50
XI. Bibliografía.....	51

I. INTRODUCCIÓN

Con la realización de este trabajo, tenemos por objetivo generar un análisis sucinto pero exhaustivo de la que, sin duda, es el tema de opinión en el ámbito penal de mayor relevancia en los últimos tiempos desde que se incorporó con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Si bien es cierto que incorpora numerosas modificaciones de enjuicio, no cabe la menor duda que, por su proyección sobre el derecho constitucional, sobre el cumplimiento de la Constitución y su afeción a uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia, como es el caso de la libertad deambulatoria, se ha convertido en uno de los puntos más conflictivos de la nueva reforma del Código Penal.

Es bien cierto que esta nueva incorporación no ha sido del agrado de todos, siendo precisamente la doctrina, una de las más potentes detractoras de esta nueva pena alegando, en términos someros, que esta consiste en el ingreso en prisión sine die pudiendo devenir la muerte del reo antes incluso de que éste conozca el final de su condena, derivando la naturaleza de esta pena privativa de libertad a una figura que, en poco o nada, se diferenciaría de una cadena perpetua que muchos no han tenido reparo en denominar “encubierta” a esta forma de incorporarla, al entender que no hay diferencias realmente significativas con la misma. Precisamente, sería el concepto “revisable” el que aparentemente dulcificaría la pena y convertiría su significado en algo más “comestible” en el Ordenamiento Jurídico que rige la vida en la sociedad española, consiguiendo huir de la excesiva dureza que irradia de cara a la sociedad, la introducción y aplicación de esta pena y la posibilidad de rechazo por parte de esta debido a la creación de un sentimiento de opresión o restricción excesiva de la libertad de las personas, lo cual podría verse afectado uno de los derechos más importantes que podamos tener los seres humanos que sería la libertad. También, se suele utilizar como argumento que este tipo de pena no se acopla a nuestro sistema jurídico penal y a su espíritu que no es otro que la reinserción social, centrando los esfuerzos legislativos en la creación de una suerte de condena de venganza, orientada más al castigo que a reincorporar al reo a la vida en sociedad.

Tras lo comentado anteriormente en el presente trabajo se va a encontrar con el desglose de la actual regulación sobre este tipo de pena, añadiendo a su vez las distintas opiniones creadas en base a la misma, ya sean detractoras o que respalden la introducción de la misma a nuestro ordenamiento jurídico, como un análisis jurisprudencial y también no como una opinión propia creada sobre la misma.

Tomaremos como punto de partida el concepto de la prisión permanente revisable, es decir, dar una definición de la misma, aunque con la propia nomenclatura recibida no dé mucho juego a la hora de posibles interpretaciones.

Seguiremos con el análisis del marco normativo en nuestro ordenamiento jurídico como también otro jurisprudencial pero este será desde tres perspectivas diferentes, una será la jurisprudencia creada en los casos en los que ya se ha aplicado este tipo de pena, la segunda será en los casos de aplicación de la extradición para imposición de una pena a este sujeto pero en otro país, y por último será la jurisprudencia creada en los órganos jurisdiccionales internacionales. También, como no, trataremos este tema desde el punto de vista del derecho comparado. Y ya por último, exceptuando las conclusiones y la opinión personal, observaremos y examinaremos los argumentos a favor y en contra sobre la aplicación de este tipo de pena.

En este desglose realizado anteriormente tenemos que expresar que, a lo largo del mismo, también se añadirá el estudio de la constitucionalidad de esta pena y la posible vulneración de diferentes derechos fundamentales que estén recogidos en nuestra Constitución Española y otros textos normativos europeos.

II. CONCEPTO

Antes de dar una definición conceptual de lo que en nuestros tiempos se concibe como prisión permanente revisable debemos realizar una contextualización histórica y revisar la evolución que la misma ha tenido en el pasado en nuestro país, que tiene antecedentes efectivos de su uso.

¹En el año 1822 en nuestro Código Penal se contemplaban nada menos que dos formas distintas de una privación de libertad con carácter de perpetuidad, donde una recibía el nombre de trabajos perpetuos y la pena alternativa a esta, que se denominaba la reclusión de por vida la cual era de aplicación para aquellas personas que tuviesen una edad superior a los sesenta años y para las mujeres. En este caso se puede observar, como era obvio en la época que el respeto por la libertad del ser humano se concebía de una manera totalmente diferente y que las garantías de los procesados eran casi inexistentes. Aparte de esto también podemos ver que no solo se maltrataba el derecho de las personas a la libertad sino que también se añadía que una de ellas obligaba a algo que hoy en día sería inconcebible como son los trabajos forzados y no solo conformes con estos, sino que encima los mismos también tenían ese carácter perpetuo.

Más delante en el CP de 1848 también estaban presentes este tipo de penas, donde existían dos penas privativas de libertad perpetua que se denominaban como la

¹ Wolters Kluwer; "Prisión Permanente Revisable"

cadena perpetua y la reclusión perpetua, las cuales aparentemente son las mismas, y en cierta parte sí, pero la diferencias se encontraría en la propia calificación de ser un preso o un recluso.

En 1870, en nuestro ordenamiento jurídico, se siguió o se mantuvo con el mismo esquema o estructuración desde el punto de vista de la aplicación de este tipo de penas. Ya en el año 1928 fue cuando se eliminó de nuestro ordenamiento jurídico español este tipo de penas privativas de libertad perpetua, ya sea tanto la cadena perpetua y la prisión perpetua.

Avanzando un poco más cronológicamente tenemos que expresar que el código de 1932 procede de una reforma del código preexistente en el 1870, y esto se debe a que el 15 de abril de 1931 fue anulado el denominado Código Penal Gubernativo del año 1928, eliminó la cadena y la prisión perpetua del catálogo de las penas privativas de libertad existentes.

Finalmente, con la entrada en vigor de la Constitución de 1978 donde se abolió también la pena de muerte, y ya creando cierta consciencia por los derechos fundamentales no se reincorporó la pena de privación de la libertad perpetua, la cual se mantuvo hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Una vez realizado un sucinto repaso de la evolución de las penas referidas a las cadenas perpetuas o similares a lo largo de la historia en los dos últimos siglos, podemos abordar adecuadamente qué debemos entender como prisión permanente revisable

La prisión permanente revisable es una pena que consiste en la privación de libertad por un periodo indefinido de tiempo, viéndose afectado, con ello, el derecho a la libertad de los sujetos ya que supone la restricción total de la libertad deambulatoria del reo, con la especificidad de que al cumplirse un período concreto en el que se fija la pena de manera provisional, se procederá a revisar la situación del reo, su reinserción y demás criterios que se estimen para la toma de tal decisión.

En nuestro Código Penal no se llega a obtener una definición de la prisión permanente en sí, sino que al igual que su regulación se encuentra desperdigada en el mismo texto normativo que con la conexidad de varios artículos del mismo podemos llegar a crear una definición jurídica. Y esto se debe a que, podemos decir que esta pena se califica como grave, debido a que se incluye en el artículo 33 del CP como tal, aunque parezca más que obvio que nos encontramos en una consecuencia consistente en la privación de libertad, así se contempla en el artículo 35 del Código Penal, en su artículo 36 es donde se encuentra ese matiz que tiene esta pena, por la que es en cierta parte, según la interpretación que se le dé, puede ser o no constitucional ya que contiene que este tipo de prisión impuesta deberá ser revisada respetando al artículo 92 del mismo texto legal y en base a esta revisión realizada podría tener acceso al tercer grado.

Antes de continuar tenemos que aclarar el artículo 92 antes mencionado debido a que esta revisión de la pena puede obtenerse de dos formas distintas, una de ellas sería de oficio que se basa en el previo cumplimiento por parte del reo de una parte de la condena, que oscilará entre los veinticinco a los treinta y cinco años, y que el tribunal deberá revisar si la prisión debe continuar o no, en un periodo de dos años. Mientras que la otra forma sería a instancia de parte, se basa en que el propio reo solicite esta revisión, que en caso de que la misma sea denegada o desestimada podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual el sujeto no podrá solicitar de nuevo la revisión, por lo que la ventaja de esta última en comparación con la primera forma se basa en la reducción en un año el plazo y la posibilidad de solicitar la revisión de su condena. Aparte de esto en este último caso tiene otro beneficio que sería que este último régimen, se introduce como un supuesto de suspensión de la ejecución de la pena, ya que cumplidos ese intervalo que hemos dicho anteriormente entre los veinticinco y treinta y cinco años sería el órgano jurisdiccional.

A modo de resumen y recordatorio, la pena de prisión permanente revisable conlleva el cumplimiento de manera íntegra de la privación de libertad durante un periodo inicial que oscila entre los 25 y 35 años, que a partir de este momento entra en juego la revisión de la condena quedando a la vista de cualquiera de que no existe legalmente un límite máximo de duración.

III. MARCO NORMATIVO EN EL ORDEN JURÍDICO ESPAÑOL

En lo referente a la legislación constitucional que se puede ver implicada en la introducción de la prisión permanente revisable puede afectar a muy diversos preceptos de la Constitución Española vigente, la cual habrá que ponerla en contraposición y relación con la norma que prevé esta nueva y mediática figura introducida en el Ordenamiento Jurídico penal de nuestro país así como la propia normativa europea que vincula al Estado español.

Un buen comienzo podría ser recurrir a, probablemente, uno de los preceptos más genéricos de nuestra Carta Magna, que no es otro que el artículo 1, que pone de manifiesto el espíritu que debe presidir cuantas acciones legislativas se desarrollen en democracia y en la labor legislativa.

“Artículo 1

*1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico **la libertad**, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”*

Podemos extraer, de manera muy amplia que uno de los valores de mayor relevancia de nuestro ordenamiento jurídico es la libertad y garantizar la misma para cada ciudadano así como tender hacia una vida plena en libertad de todos los españoles, lo cual podría tener su incidencia en todas y cada una de las penas que restrinjan la vida en sociedad.

Debe continuar esta apreciación de los preceptos afectados con lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Española:

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes público.”

Este artículo también goza de una amplia magnitud a la hora de valorar la constitucionalidad de este tipo de pena habida cuenta que los poderes públicos, entre los que se encuentra el poder legislativo, deben actuar de tal manera que promuevan la libertad de los ciudadanos, algo que se podría utilizar en la liza para determinar si tiene cabida la prisión permanente revisable en nuestra legislación ya que podría llegar a considerarse incongruente que se pretenda endurecer las penas privativas de libertad y que tienen a un encarcelamiento sine die.

Por otro lado, también es utilizada con cierta regularidad la remisión a la ausencia de seguridad jurídica en la que se podría incurrir al no establecerse desde el inicio de la pena la cuantía máxima de la prisión a la que se condena al reo sino dejar para un momento posterior, al menos veinte años después, en la que se podría revisar la situación del penado.

Asimismo, no menos importancia tiene lo que podemos apreciar en el artículo 10 de la Constitución, que se expresa en los siguientes términos:

“Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

La dignidad de la persona es uno de los aspectos más manidos en los debates sobre la viabilidad constitucional o no, de la prisión permanente revisable. No son pocas las voces que apuntan a la denigración del reo al imponérsele una condena en la que no se fije la fecha final del período designado a efectos de la retirada de la libertad del condenado.

Sin embargo, si bien la dignidad es crucial en la introducción de esta medida, realmente lo que magnifica la importancia de la aplicación de este artículo es precisamente que se remite a la Declaración Universal de Derechos Humanos así como a los tratados internacionales, lo cual, hace que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, sea fuente jurídica de la que emanan suficientes pronunciamientos como para determinar el sentido y el espíritu en el que se debe analizar la prisión permanente revisable.

Entrando en materia, en el artículo 15 de la Constitución Española, se manifiesta sobre aspectos penales en el ámbito de la prisión:

“Artículo 15

*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o **tratos inhumanos o degradantes.** Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”*

Precisamente en el mismo sentido que comentábamos anteriormente, ha sido objeto de controversia, el aspecto degradante de la integridad humana con la aplicación de la prisión permanente revisable. Es justo este artículo el epicentro de las tesis que se alzan contra la aplicación de esta pena, argumentando de no pocas maneras diversas, para acreditar el grave atentado a la humanidad e integridad de la persona penada.

Asimismo, también corresponde mencionar el derecho a la libertad que asiste a cada persona por el mero hecho de serlo y determinarse en este caso, existe un claro conflicto entre la libertad y cualquier tipo de pena de prisión, por lo que habría de ponderarse los bienes jurídicos que se pretenden proteger y los que se limitan.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

El otro artículo que entra en liza, referente al modo en el que se debe abordar las penas privativas de libertad es el artículo 25 CE, que se expresa en los siguientes términos:

“Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

Realmente se pone en duda si realmente el establecimiento de la prisión permanente revisable tiende o no a cumplir con el espíritu de la Constitución, que ordena que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estén orientadas a la reeducación y la reinserción social. No hay pocas voces que afirman que se desoye de manera radical lo que establece nuestra Carta Magna en este aspecto.

La pena permanente revisable no aparece regulada como tal en un único precepto de nuestro Código Penal, sino que se introduce en el mismo a través de su previsión para determinados delitos a lo largo de todo el texto normativo por lo que para localizarlo, habrá que mencionar diversos artículos a lo largo del Código.

En primer lugar, probablemente el caso en el que se va a aplicar la mayoría de las ocasiones es en el caso del artículo 140 que reza lo siguiente:

“Artículo 140

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.”

A la vista de lo que podemos observar en este artículo 140, se abren sobremanera los casos en los que se podría aplicar esta pena, tras la última reforma ya que, a través de este precepto, nos encontramos con que será de aplicación en los casos en los que se trate de un asesinato de menores de 16 años, los derivados de una violación, abusos sexuales, delitos sexuales en general, así como los casos en que se actúe formando parte de un grupo criminal.

Asimismo, también se prevé para los casos en los que se asesine a dos o más personas con motivo del mismo acto delictivo.

Como podemos apreciar, se persigue con ello, los delitos que en la actualidad tienen mayor trascendencia mediática por causa de lo especialmente sensibles para la opinión pública que estos son, lo cual podría llegar a otorgar argumentos a quienes defienden que es esta pena tiene un carácter vengativo.

En el artículo 485 del Código Penal, *“El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable.”*, se trata de proteger la figura de la Casa Real en conjunto y sus miembros principales en concreto, imponiendo la máxima pena para estos casos.

Asimismo, en sentido paralelo, también se persiguen los otros delitos que históricamente, han grabado la memoria de los españoles y que, sin duda, han dejado una huella imborrable en la historia del país, como las dictaduras sufridas, así como los estragos de las guerras. Esto podemos apreciarlo de manera fehaciente en el artículo 607 en su apartado primero, en el caso de los delitos de genocidio, así como el artículo 607 bis, en este caso, para delitos de lesa humanidad.

Sin ánimo de realizar análisis ni dar opiniones personales, podremos determinar que se trata de la persecución de esos delitos que han tenido una incidencia en la opinión pública de mayor grado, tanto los ataques contra menores o violencia de género, como todos aquellos derivados de terrorismo, genocidio o lo que supondría un regicidio. Existen razones para el debate ya que nos encontramos en una contraposición de bienes jurídicos y en manos de quienes lo interpreten estará la apreciación de la constitucionalidad o no de la introducción de la pena permanente revisable.

IV. JURISPRUDENCIA ACTUAL EN RELACIÓN CON LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Dentro de este epígrafe observaremos la jurisprudencia creada desde tres puntos de vista completamente distintos, uno de ellos será en el caso de la aplicación de esta pena por parte de nuestros tribunales y la jurisprudencia creada, el otro punto de vista serán los casos en los que los órganos jurisdiccionales españoles han realizado extradiciones a otros países en donde se va a imponer esta pena y por último sería el caso en que se solicita la modificación de la sentencia ya dictada tras la reforma realizada.

1. Prisión permanente revisable, pena de mayor gravedad al no tener límite fijado

En este ámbito, tenemos como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 298/2017, rec. 10008/2017. En este caso el recurrente mediante su representación presentó la solicitud de la revisión de la pena impuesta en la sentencia al amparo de lo dispuesto en la L.O. 1/2015. Tras el traslado de esta solicitud al Ministerio Fiscal, éste emitió un informe en el sentido de oponerse a lo solicitado.

La Audiencia Nacional resolvió estableciendo que no procedía la revisión de la pena impuesta en la sentencia del penado.

Tras esta resolución a la parte, ésta preparó el recurso de casación por infracción de ley y del precepto de la Constitución, remitiéndoselo a la Sala del Tribunal Supremo.

Este recurso interpuesto lo basó en los siguientes motivos de casación que, establece el motivo de casación por infracción de ley o error de derecho en base al artículo 849.1 de la LECrim. Ve infringido, por un lado, lo estipulado en las Disposiciones Transitorias primera y segunda de la LO 5/2010 y a su vez también alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna.

Los fundamentos en los que se basó la resolución de la Audiencia Nacional en que el recurrente fue condenado como responsable en concepto de cooperador necesario, de ciento noventa y dos delitos de homicidio terrorista consumados en concurso ideal con dos delitos de aborto, mil novecientos noventa y un delitos de homicidio de terrorismo en grado de tentativa, cinco delitos de estragos terroristas y como autor de un delito de falsificación de placas de matrícula de vehículo automóvil con la atenuante de anomalía psíquica.

La Sala de la Audiencia Nacional, resolvió el recurso de casación confirmando las penas que habían sido impuestas. De conformidad a lo establecido en el Código Penal, la pena fue limitada a un máximo de cumplimiento efectivo de cuarenta años.

El recurrente solicitó de la Audiencia Nacional, la aplicación retroactiva de las normas contenidas en el Código Penal tras la reforma operada en el mismo por las Leyes Orgánicas 1 y 2 /2015, ya que entendía la nueva regulación que suponía la imposición de la pena de prisión permanente revisable. Basando su solicitud en el artículo 2.2 del CP el cual establece que tendrá efecto retroactivo aquellas leyes que favorezcan al reo, incluso una vez que ya haya recaído sentencia sobre él.

Aparte de los argumentos que propuso el recurrente tenemos que partir del hecho de que la pena que se ha impuesto, después del establecimiento de un límite de cumplimiento, queda establecida en un máximo de cuarenta años, mientras que la prisión permanente revisable, no está limitada en su extensión temporal. Por ello, considera de una manera taxativa, que resulta de mayor gravedad que la anterior. Y aunque pueda tener una duración menor en privación efectiva de libertad, esta posibilidad depende de la decisión del tribunal, que habrá de valorar las circunstancias del penado, las cuales, en la medida en que depende de caso concreto, no pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de la determinación de la disposición favorable.

Tras esta aclaración realizada anteriormente por el Tribunal Supremo, éste llegó a la conclusión de que la nueva regulación no favorece al reo por lo que no sería de aplicación retroactiva de la misma. Y vez establecido esto el Tribunal resolvió el recurso de casación desestimándolo.

Con lo que, en este caso, el propio tribunal nos deja entrever con esta resolución que considera con mayor seguridad jurídica y de menor perjuicio para el posible reo la imposición de una pena con un límite máximo ya establecido que la imposición de una pena inferior en años pero que no tenga límite máximo establecido como ocurre con la prisión permanente revisable que a priori parece más favorable para el reo debido a que en vez de cumplir de manera efectiva los tres o cuarenta años que se le han impuesto solo debería cumplir veinte o máximo treinta para que se produzca la revisión de la sentencia, pero tiene más peso el hecho que esa revisión no garantiza ni mucho menos que el sujeto, con el cumplimiento efectivo de esa pena, vaya a quedar ya en libertad, sino que dependerá del juez y si la valoración es positiva para salir o no, por lo que he ahí donde se encuentra esa vulneración de no conocer el alcance real de la pena que se le imponga al reo.

2. Casos en los que se ha aplicado la prisión permanente revisable

Pasando ahora a los casos que se ha aplicado en España esta pena, nos encontramos con la imposición de la misma en dos casos de gran relevancia.

En Canarias, disponemos, por suerte o por desgracia de una experiencia en este ámbito de primera mano. En concreto, fue en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, mediante el procedimiento de Tribunal del Jurado, concretamente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 21 de marzo de 2018, nº 100/2018, rec. 89/2017.

El acusado en este caso, propinó a su víctima más de 30 puñaladas con el cuchillo que llevaba y otros que cogió de la vivienda, en la zona abdominal, tórax y el cuello lo que le provocó heridas cortantes y penetrantes que llegaron alcanzar el paquete vascular del cuello, el corazón, pulmones, además le propinó numerosos golpes en la cara con objetos contundentes que encontró en la casa lo que le causó heridas inciso contusas en la cara produciendo la fractura-hundimiento nasal y maxilar y rotura de piezas dentales, sabiendo que con ello lo sometía a padecimientos de sufrimiento con es obvio, pudiéndose llegar a observar que aparte del resultado de muerte que quería provocar quería además aumentar el sufrimiento de la víctima.

El Ministerio Fiscal en este caso calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento a persona especialmente vulnerable por razón de su enfermedad o discapacidad de los artículos 139.1 1º y 3º y 2 y 140.1. 1ª del Código Penal. La acusación particular calificó en los mismos términos que el Ministerio Público y suprimió la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de abuso de superioridad.

La defensa, en igual trámite, calificó que los hechos son constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal, si bien solicitó la aplicación de la eximente completa de anomalía o alteración psíquica del artículo 20.1 del Código Penal, subsidiariamente la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica del artículo 21.1, y la circunstancia atenuante analógica de colaboración del artículo 21.7 en relación con el 21.4 del Código Penal.

En el trámite de audiencia el Ministerio Fiscal solicitó prisión permanente revisable e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, medida de libertad vigilada de 10 años (superior al de la pena privativa de libertad) y prohibición de residir y acudir a Icod de los Vinos, y de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros al domicilio, lugar de estudios o de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado o donde se encuentren los familiares de la víctima, así como de comunicarse con los mismos por cualquier medio por tiempo de 10 años (superior al de la pena privativa de libertad).

La acusación particular se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, con la excepción de que solicitaba que se extendiera la prohibición de acercarse y comunicarse con los hijos de los familiares y el hermano.

Pero centrándonos en lo que nos atañe podemos observar el segundo fundamento jurídico que aparece en la sentencia debido que es ahí donde se justifica la consideración de los hechos enjuiciados como tal y la imposición de su pena correspondiente.

Con respecto a la posible apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal por afectaciones mentales en relación con la existencia de culpabilidad, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el sistema del Código Penal vigente exige no solo un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica como elemento biológico o biopatológico, sino que a él debe añadirse la comprensión de que tal déficit impide al sujeto o le dificulta, en mayor o menor medida, la comprensión de la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esa comprensión. La jurisprudencia anterior al vigente código ya había declarado que no era suficiente con un diagnóstico clínico, pues era precisa una relación entre la enfermedad y la conducta delictiva, ya que la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo.

Tras lo anteriormente expuesto y junto al veredicto de culpabilidad acordado por el Tribunal del Jurado y de los demás pronunciamientos y declaraciones contenidos en el mismo, condenó a Simón como autor de un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y víctima especialmente vulnerable en atención a su enfermedad o discapacidad de los artículos 139.1 1ª y 3ª y 2 y 140.1.1ª del Código Penal, por lo que procede imponer a Simón la pena de prisión permanente revisable, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal), libertad vigilada durante 10 años (a ejecutar con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad) (artículo 140 bis en relación con el 106 del Código Penal), la prohibición de residir y de acudir a Icod de los Vinos, así como la de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de estudios o de trabajo o cualquier lugar frecuentado o donde se encuentren Águeda, Olegario y Sixto y Estibaliz, Jesús Miguel, Artemio, Demetrio y Fulgencio, así como la de comunicarse con las personas mencionadas por cualquier medio, por sí mismo o a través de terceros, por tiempo superior a 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta y a cumplir simultáneamente con esta (artículo 57 en relación con el 48 del Código Penal).

Otro caso en el que se ha aplicado la pena de prisión permanente revisable sería en la Audiencia Provincial de Pontevedra (AP Pontevedra, S 14-7-2017, nº 42/2017, rec. 13/2017) que se resolvió mediante el procedimiento penal de Tribunal del Jurado.

En este caso el autor de este delito recibió el apodo del “parricida”, en donde el sujeto compró dos días antes a que se produjeran los hechos la sierra eléctrica que más tarde empleó para cometer los asesinatos de sus dos hijas, una de cuatro y nueve años. Previamente le administró una serie de fármacos como nordiazepam, oxacepam y

tizanidina para adormecerlas, o más que sea conseguir que las mismas estuviesen más dóciles para que no provocasen resistencia alguna, lo cual no consiguió al menos con la mayor de las dos, debido a que en la autopsia presentó diversos signos de lucha. Aparte también hizo uso de cuchillo de cocina en ambos casos.

En este caso, el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de autos como constitutivos de dos delitos de asesinato, cualificados por alevosía y agravados por el hecho de que las víctimas eran menores de 16 años, concurriendo la agravante parentesco de los que consideró criminalmente responsable en concepto de autor a Eloy , solicitando que se impusiera una pena de prisión permanente revisable , la pena de alejamiento y prohibición de aproximación a Ángela, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que se encuentre a una distancia inferior a mil metros y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de 30 años, interesando que por vía de responsabilidad civil por el asesinato de sus hijas se indemnice a Ángela en la cantidad de 245.000 €.

La acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de igual forma que el Ministerio Fiscal, la única excepción es que solicitaba que la responsabilidad civil ascendiera a 300.000 €.

La defensa del acusado en el mismo trámite acepta la calificación jurídica de los hechos, penas y responsabilidad civil solicitada por las acusaciones.

Tras la deliberación a puerta cerrada el Tribunal Jurado finalizó, con el resultado de declarar a Eloy culpable de los hechos delictivos por los que fue acusado.

Entrando ya en los fundamentos que se usan para apoyar la conclusión a la que se había llegado, el Tribunal del Jurado ha considerado por unanimidad al acusado culpable de los dos delitos de asesinato, cualificados por la alevosía y agravados por el hecho de ser las víctimas menores de 16 años, que se le imputaban.

Los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado son constitutivos de dos delitos de asesinato consumado previsto y penado en el art. 139, circunstancia primera del Código Penal en relación con el art 140, 1 por concurrir en los dos ilícitos, referidos a las muertes de Angustia y Sonsoles, todos los elementos configuradores de los mencionados tipos, cuales son el elemento subjetivo, animus necandi, constituido obviamente por el dolo que consiste en la conciencia y voluntad de realizar los actos que se le imputan, esto es la producción de la muerte de otro.

Tales elementos que aparecen acompañados de la circunstancia específica de alevosía lo que determina que nos encontramos, como se apuntó, ante dos asesinatos (modalidad agravada de homicidio) y por la circunstancia de ser las víctimas menores de 16 años.

El Tribunal Supremo ha venido considerando con carácter general que la muerte de seres indefensos, como por naturaleza son los niños, es siempre alevosa, tras estimar

que "en la agravante de alevosía tienen que concurrir elementos de contenido eminentemente objetivo pero sin descartar el elemento tendencia cual es la finalidad de asegurar la ejecución sin riesgo, considera que en el caso que les ocupa que la edad de las personas muertas las hacía absolutamente indefensas y procuraban a la autora una total facilidad para la comisión del hecho delictivo". Señala la STS 2/7/09, con referencia a otras muchas, que la esencia de la alevosía se encuentra en la eliminación de la defensa (STS 86/04, 19/10/01) el núcleo de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión. En el caso que se nos presenta al ser menores no se elimina la posibilidad de defensa de la víctima, sino que el acusado aprovecha de una situación de indefensión, que como es obvio un menor de esa edad no tiene posibilidad ninguna de defenderse, para cometer el delito.

De los referidos hechos es penalmente responsable en concepto de autor, según el artículo 28.1 del CP, el acusado Eloy al haber realizado todos los actos que integran la mencionada figura delictiva asesinato alevoso y haberse apreciado su culpabilidad por unanimidad en el veredicto emitido por el Jurado.

Concorre, en el presente caso, la circunstancia mixta de parentesco del art 23 del CP, como agravante.

En cuanto a la pena a imponer, de acuerdo con lo dispuesto en el art 139, 1 en relación con el art 140,1 del que en atención a la petición formulada por las acusaciones y con la que muestra conformidad el acusado, procede imponer al acusado la pena de prisión permanente revisable.

Por lo que en base a todo lo establecido anteriormente y atendiendo al veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado respecto a Eloy, el mismo consideró procedente el establecimiento de la condena al nombrado como autor criminalmente responsable de dos delitos de asesinato a la pena de prisión permanente revisable , accesoria de inhabilitación absoluta y la pena de alejamiento o prohibición de aproximarse a la persona de Ángela, a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia inferior a mil metros y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de treinta años.

3. Casos de extradición a países donde se aplican penas homólogas

Por último, procederemos a analizar los casos de extradición en aquellas situaciones en las que el reo, se halla requerido por la justicia de otro país en orden a

responder por delitos que llevan aparejadas penas homólogas a prisión permanente revisable o, incluso, a las que se ilustran como tales siendo exactamente las mismas en su naturaleza. Un curioso ejemplo de los casos en las que el Tribunal Supremo resuelve sobre tales actos de remisión de reo a país de origen sería el caso de la Sentencia de la Sala 2ª, de fecha 28 de abril de 2016, nº 365/2016, rec. 10952/2015, en la cual establece que la extradición se deberá hacer teniendo en cuenta la pena que se va a imponer a ese reo y si esa pena concuerda de alguna manera o se asemeja a las consecuencias en nuestro ordenamiento jurídico.

Es indudable que no puede entenderse que cualquier diferencia en el exceso de la pena privativa de libertad impuesta en un país extranjero en comparación con la que se establece en el nuestro determine una modificación automática de "quantum punitivo". De no entenderlo así asimilaríamos el sistema de prosecución al de conversión y equipararíamos la ejecución de una sentencia extranjera a las adaptaciones de penas que se hacen habitualmente en nuestros tribunales cuando entra en vigor una reforma legislativa favorable al reo y se revisan las sentencias ya firmes. En este punto debe regir el principio de proporcionalidad en los términos en que lo establece nuestro Tribunal Constitucional.

Ha de estarse en definitiva al caso concreto para ponderar si el cumplimiento de una pena sobrepasa de forma muy desmesurada el marco punitivo señalado en nuestro Código.

No es correcto remitirse escuetamente a la regulación del hecho delictivo en nuestra legislación en el momento de cometer el delito, para trasladar la pena automáticamente a la duración de la impuesta en Estados Unidos. Ello supondría acogerse al sistema de conversión que resulta excluido en la ratificación española del Convenio, al haber formulado la oportuna reserva.

Para establecer la proporcionalidad, además del derecho vigente en España en el momento de cometer los hechos, debe tenerse en cuenta el vigente a la hora del enjuiciamiento, y también debe resultar determinante el vigente en el momento del traslado.

Por lo que la doctrina establecida por el Tribunal Supremo viene a establecer que se podrá extraditar a los sujetos pero siempre y cuando se respeten una serie de derechos y en cierta manera concuerde la pena que se le va a imponer al mismo con la consecuencia jurídica tras realizar el mismo hecho imponible o al menos que se asemejara bastante.

Podemos ver, en casos como éste o muchos otros, una clara declaración de intenciones por parte del Tribunal Supremo a albergar cabida para penas de prisión de carácter indefinido, todo ello, desde la óptica que lo que viene a establecer nuestra Constitución, en su artículo 15, es que nadie puede ser sometido a penas o tratos degradantes.

Si bien el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado acerca de la constitucionalidad o no de la prisión permanente revisable, no es menos cierto que la reclusión perpetua ha sido objeto de análisis por tribunales españoles para esta extradición a países que recogen en su Ordenamiento Jurídico tal pena.

Si bien ya comentamos anteriormente una Sentencia del Tribunal Supremo a este respecto, en lo que versa al Tribunal Constitucional, también se ha mantenido activo en esta materia, pudiendo reseñar por ejemplo la STC 91/2000, de 30 de marzo, para un caso de extradición solicitado por Italia, lugar donde se contemplaba la prisión perpetua y viene a pronunciarse de manera indubitada y sentando jurisprudencia de manera efectiva y solvente en el siguiente sentido:

"Admitida en tales términos la posible relevancia constitucional de las quejas consistentes en las que hemos denominado 'vulneraciones indirectas' de los derechos fundamentales, nos corresponde analizar ahora la supuesta lesión de los arts. 15 y 25 CE que se anuda a la decisión de entrega incondicionada basada en los mandamientos de prisión (Ordinanze di custodia in carcere) por lo que concedió la extradición, en la medida en que los hechos investigados en ella son, según dice, de los que podrían dar lugar a la imposición de la pena de 'reclusión perpetua', pena que considerarla inhumana y degradante e incompleta con los fines de reinserción social que nuestra Constitución proclama como orientación de las penas privativas de libertad", pero no así las condenas que no son a perpetuidad, cuya inhumanidad hace depender no del tiempo en prisión, sino que "depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena". Lo fundamental es que sean revisables, es decir, "que no sean indefectiblemente de por vida".

Es decir, el Tribunal Constitucional, hasta el momento en el que resuelva sobre el recurso de constitucionalidad que se encuentra tramitando, ya nos ha ilustrado suficientemente sobre el sentido en el que debería pronunciarse a estos efectos habida cuenta de la jurisprudencia que ya ha sentado sobre supuestos similares. Viene a orientarnos en el sentido de apreciar la constitucionalidad de las penas perpetuas siempre que éstas sean revisables en algún momento del tracto temporal en el que se desarrollen.

Interpreta que no hay razón para ampararse en el carácter inhumano o degradante de una pena sólo por el hecho de ser perpetua, al no establecerse un plazo fijo de su terminación, siempre que haya lugar a revisar la situación del reo, sus características y demás circunstancias que puedan gozar de relevancia a efectos de tal revisión.

Con sentencias como ésta, el Tribunal Constitucional, tácitamente está reconociendo la constitucionalidad de tal pena siempre que la misma sea revisable y permita cierta opción a que se ponga fin a ese tránsito por la vida en reclusión que implica una eventual condena a prisión permanente, en este caso, revisable.

La prisión perpetua como tal no es inhumana o degradante, sino que lo que tendría tal calificación sería aquella que impida una mejora en la situación de su propia vida.

En el Código penal se contempla la posibilidad de revisión. En su artículo 92.1 se establecen los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable y consiguiente libertad condicional. La suspensión será por un periodo de cinco a diez años que comenzará a contar desde la puesta en libertad del penado. La suspensión y la libertad condicional serán revocadas por el juez de vigilancia penitenciaria "cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada" (art. 92.3 CP).

Hemos de admitir, no obstante, teniendo en cuenta las dificultades que podría tener el condenado para reintegrarse a la sociedad, que es muy probable que habrá a quienes no se les conceda la suspensión de la ejecución de la pena y libertad condicional -o se les revoque-, con lo que es posible que para ellos la prisión se convierta en indefinida.

Esta prolongación del internamiento más allá de los plazos de revisión, o tras la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, podría crear problemas en el penado ante la inseguridad de no saber cuál será su final y si alguna vez quedará en libertad. Estos son sufrimientos añadidos a los normales de la vida en prisión respecto de otros condenados que saben cuándo será, en el peor de los casos, su libertad definitiva. Precisamente en este aspecto, es donde aparecen las mayores dudas y causas de debate en torno a este tipo de pena ya que no faltan quienes aprecian, sin ningún género de dudas, un claro trato degradante ya que rebaja aún más la situación límite en la que se encuentran los reos, para situarlos en una coyuntura aún más compleja al no sólo suponer el daño que se causa por la restricción de la libertad, sino que, además, se degradaría aún más la situación del reo al colocarlo en una situación de indefensión y de falta de certeza acerca de la magnitud de su pena.

Volviendo al Tribunal Supremo, éste se ha pronunciado en varias ocasiones sobre las penas de larga duración señalando que pueden ser inhumanas. Así, por ejemplo, la STS de 24 de octubre de 1994 (FJ 6) dice:

"No puede conseguirse o resulta muy difícil la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas. La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en supuestos como el que nos ocupa. El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un trato

inhumano a quien, sustraído a la mecánica normal del artículo 70.2º del Código Penal, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años. Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante proscrito por el artículo 15 de la Constitución.”

De hecho, también nos encontramos con algo más reciente como es la Sentencia del propio Tribunal Supremo, de 5 de julio de 2000, que propone el indulto parcial para las penas excesivas, amparándose en el art. 206 del Reglamento Penitenciario e incluso la libertad condicional si fuera posible.

Como podemos apreciar de manera patente, para nada está claro cuál será el criterio de los órganos judiciales, habida cuenta esta dicotomía tan clara entre las opiniones de los dos Tribunales más relevante del país.

Por un lado, parece que el Tribunal Supremo estaría más cercano a una concepción inconstitucional de la prisión permanente revisable, mientras que el Constitucional, órgano con unas especificidades que lo distancian del Poder Judicial y mucho más orientado al análisis puro de la relación de la norma con la Constitución y no tanto en el fondo, que, en todo caso, parece lejos de resolverse.

La postura que refrenda el Tribunal Supremo, contempla aquellos supuestos, que los habría, en los que el condenado nunca superaría ni la primera ni las sucesivas revisiones. De hecho, no es baladí el hecho de que cuanto mayor sea el tiempo en el que se recluya al reo, directamente proporcional será el grado de desarraigo con respecto a la sociedad y, más complejo será la reinserción, habida cuenta que se comparte centro penitenciario con otros presos que no son, precisamente, ejemplos a seguir sino, más bien, todo lo contrario, y que contribuirá a embrutecer a la persona condenada y a generar una actitud reacia a las relaciones sociales sanas. Hasta los sistemas penitenciarios más avanzados presentan coeficientes de reinserción muy bajos, además, parte de los que no vuelven a delinquir es por temor a reingresar en prisión, no por los efectos de la reeducación y reinserción social.

Los números en cuanto a reinserción, en nuestro país, se mueven en torno al 50% de los antiguos presos que no reinciden, sin embargo, eso supone que la otra mitad sí lo hace, lo cual, en casos de personas con condenas largas, ante la separación de raíz con respecto a la vida en sociedad que han sufrido, tienen porcentajes de no reincidencia aún menores.

En última instancia, el término de la pena depende del comportamiento del condenado, pues en la primera revisión puede quedar en libertad, otra cosa es que tengan dificultades para conseguirlo. Si no lo consigue es cuando se plantean las razones que justifican su derogación, no por inconstitucionalidad, pues el condenado tiene opción a nuevas revisiones, sino porque la pena puede convertirse en indefinida de por vida. Esa indefinición es el objeto de todos los debates en torno a la

constitucionalidad o no de esta pena. Depende de lo factible que sea la reinserción o no tras condenas tan largas. La experiencia, cuando comiencen a valorarse los primeros casos, nos daría la clave sobre este punto, sin embargo, mientras tanto, los reos sufrirían la idea de esa no determinación de la pena.

V. JURISPRUDENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES INTERNACIONALES

Con un sucinto análisis de las diversas decisiones adoptadas por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos que se erige como el tribunal jurisdiccional de referencia en cuanto a los aspectos referentes a la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, podemos apreciar que mantienen una postura abierta a la aplicación de la pena de prisión permanente revisable habida cuenta que, en su jurisprudencia, se expresa que lo fundamental es el respeto del contenido del Convenio de los Derechos Humanos y que la regulación en su interior, que recoge la habilitación de poder imponer esa pena, está en el artículo 3 del citado convenio que expone “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*”

Las distintas sentencias dictadas por el TEDH en este ámbito (Tekín contra Turquía nº 40192/10; Hutchinsson contra Reino Unido nº 57592/008; entre muchas otras) establecen que para que una condena a cadena perpetua no sea contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos, debe contener alguna revisión en los primeros 25 años de condena y a partir de la cual, se realicen controles periódicos para comprobar si hay o no cambios en la evolución de la reinserción del penado con la expectativa real de ver reducida la condena.

Cuando la legislación interna de un país expresamente no recoja la posibilidad de revisión de la condena entonces podemos entender vulnerado el artículo 3 del citado Convenio. Y esta posibilidad de revisión de la condena la debe poder conocer el condenado antes de dictarse la sentencia, ya que se le debería reconocer el derecho de información respecto de cuando se establecería por Ley la primera revisión, cuándo podría solicitar las posteriores y sucesivas revisiones, y los requisitos que debería reunir para optar a solicitar una nueva revisión, así como las circunstancias que debería reunir para poder optar a la reducción de la condena.

Parece que desde un prisma estrictamente jurídico, la prisión permanente revisable española en los términos en los que viene regulada en nuestro Código Penal, tiene un encaje plausible con la Jurisprudencia y normativa europea de Derechos Humanos ya que expresamente recoge y determina los requisitos establecidos por el Legislador para acordar la suspensión de la prisión permanente revisable, en sintonía

con la interpretación que ha venido haciendo el TEDH respecto del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos para los casos de condenas permanentes en los países de la Unión Europea.

Un ejemplo de la jurisprudencia creada sobre este ámbito a nivel europeo sería el caso de *Kafkaris vs Chipre* 12-2-2008 que hace su aparición en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este caso, a modo de resumen, partiríamos de unos hechos que sucedieron el 10 de julio de 1987, consistiendo en un triple asesinato que sacudió a la alta sociedad chipriota. El conocido hombre de negocios P. Michael murió junto a sus dos hijos de 11 y 13 años después de que el coche en el que viajaban los tres saltara por los aires. Panayiotis Agapiou Panayi, Kafkaris, había colocado una bomba en los bajos del vehículo. Otra persona le había ordenado ejecutar el crimen. El sicario fue condenado a cadena perpetua dos años después. Jamás reveló quién le había ofrecido 10.000 libras chipriotas a cambio de matar a Michael. Cuando se cometieron los hechos, en 1987, la cadena perpetua no era tal en Chipre. Equivalía, según la normativa penitenciaria, porque el Código Penal no lo aclaraba, a una condena a 20 años. Un año después, por primera vez, los tribunales interpretaron la pena como “prisión de por vida”. Pero Kafkaris fue condenado en 1989 y recibió una notificación en la que se indicaba que, en aplicación de la normativa penitenciaria, quedaría libre en 2002.

Cuando llegó el momento de la supuesta excarcelación, en 2002, el sicario siguió en prisión. No fue liberado, con el argumento de que la cadena perpetua implicaba prisión de por vida. La norma penitenciaria, además, ya había cambiado. Presentó entonces una solicitud de habeas corpus ante el Supremo chipriota, que se la denegó.

Finalmente, el Tribunal Europeo dio la razón al Gobierno chipriota en casi todo. En primer lugar, la Gran Sala indicó que la cadena perpetua vulneraba el Convenio Europeo de Derechos Humanos sólo si no había ninguna posibilidad de que su condena fuera revisada. Según la sala, Kafkaris sí tenía alguna esperanza. Sin embargo, la única posibilidad de que su cadena perpetua no dure el resto de su vida es que el presidente tome la decisión de revisarla. Algo posible, pero muy poco probable si el sicario sigue negándose a confesar quién le mandó ejecutar los asesinatos.

Uno de los alegatos de Kafkaris fue que se le había aplicado retroactivamente la ley puesto que, cuando cometió los hechos, la cadena perpetua equivalía a una condena de 20 años. Esta es la similitud que ve España con el caso. Estrasburgo sentenció que no había una aplicación retroactiva de la ley porque el Código Penal no establecía claramente la duración de la prisión perpetua. Sin embargo, la sala sí consideró que había un problema de “calidad de la ley” porque teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico en su conjunto, Kafkaris no podía saber, ni siquiera acudiendo a un abogado, la duración de la cadena perpetua. A pesar de todo, el tribunal no ordenó su excarcelación.

Dentro de este caso, el juez español Javier Borrego mostró su desacuerdo por la sentencia en un durísimo voto particular. Borrego aseguró que sí hubo una aplicación retroactiva de la ley; que la sentencia incurre en múltiples contradicciones; que no se puede decir por un lado que la ley no era clara cuando se cometió el crimen y, por otro, defender que luego se le aplicara la pena más dura de las posibles; que Kafkaris debía haber sido liberado en 2002; y que el caso suponía un quebranto del imperio de la ley.

Esta Sentencia supone un golpe terrible a las garantías penitenciarias de los reos, porque parece bastante claro que Kafkaris sufrió un trato degradante a lo largo del cumplimiento de la pena en la que, de manera reiterada, se sufren diversas modificaciones en el alcance de su condena, que ni siquiera un letrado sería capaz de determinar cuál podría ser el plazo final de cumplimiento de su pena y, mientras tanto el preso seguía sufriendo la indeterminación de su pena que, día a día, parece que crece en lugar de aminorarse.

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, se mantiene en una correcta posición, al exigir que el condenado tenga derecho a la revisión de su pena a lo largo del cumplimiento, sin embargo, en este caso, no ha sido exhaustivo en la defensa de los derechos de Kafkaris al permitir que esa revisión sólo dependa de una confesión o de una incriminación a una tercera persona, lo cual, no valora la reinserción ni el cumplimiento de un plazo, sino que condiciona la libertad a implicar a terceras personas. En este caso, la libertad requeriría de una confesión, lo cual, no parece muy lógico.

En todo caso, el TEDH, parece que insiste en la jurisprudencia en la necesidad de una cierta determinación de la pena. En esta línea, la Gran Sala del TEDH, en el asunto *Vinter y otros c. Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, ha dicho que *“una persona condenada a cadena perpetua tiene el derecho a conocer, desde el primer momento en el que la pena se impone, lo que tiene que hacer y bajo qué condiciones para poder obtener la libertad...”*, exigencia reiterada por la misma Gran Sala en el caso *Hutchinson c. Reino Unido*, de 17 de enero de 2017. En España, se imponen al condenado unas exigencias ajenas en parte a su voluntad, por lo que puede ser irrelevante su comportamiento a efectos de recobrar la libertad.

Volviendo a las palabras del TEDH en el asunto *Vinter y otros c. Reino Unido*, *“si un recluso es encarcelado sin ninguna expectativa de ser puesto en libertad y sin la posibilidad de que su pena a cadena perpetua sea revisada, existe el riesgo de que nunca pueda redimirse de su delito: independientemente de la conducta del recluso en prisión, de su excepcional progreso en cuanto a su rehabilitación, su pena permanecerá fija y será irrevisable. En todo caso, la pena se acentúa con el paso del tiempo: cuanto más viva el recluso, más larga será la pena. En consecuencia, incluso cuando una pena a cadena perpetua es considerada una pena adecuada en el momento de su imposición, con el transcurso del tiempo puede convertirse –parafraseando a Lord Juez Laws en Wellington– en una pobre garantía de una pena justa y proporcionada”*

Con todo, no tenemos ninguna duda de cuál es el criterio del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos con respecto a la validez de la prisión permanente, que sea revisable.

VI. DERECHO COMPARADO EUROPEO

Una vez ya analizado la jurisprudencia, tanto a nivel interno como a nivel internacional, nos podemos percatar de que no somos el único país de la Unión Europea que posee una pena de prisión permanente revisable. España no es la pionera en este tipo de sanciones, ya que, precisamente, este tipo de penas han venido aplicándose en otros países europeos desde hace décadas. Esto nos simplificaría la tarea de conocer los efectos que tiene tal medida y la experiencia que otros países tienen ya sobre los resultados de la utilización de esta modalidad.

En el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015², de 30 de marzo de 2015 por la que se introdujo la nueva pena de prisión permanente revisable establece que surgió del análisis de otros ordenamientos jurídicos como recoge en el apartado segundo de la citada exposición *“Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio”*.

Aparte de esto, también en el siguiente párrafo, no solo se ha podido pronunciar sobre si es correcta la inclusión de esta pena en nuestro ordenamiento sino que el Consejo de Estado ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada, pero revisables, al informar con relación a la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente.

Pero, aunque la introducción de esta pena en nuestro ordenamiento jurídico intenta buscar refugio o justificación en que el ordenamiento jurídico de otros países en los que ya esta pena se encuentra en vigor para huir del concepto innovador de una norma de nueva creación y que causa ruptura con lo anterior, hay algo que resulta manifiestamente reseñable y es que la pena de prisión permanente revisable deriva de normas que se introdujeron en el siglo XIX, y que estas han sufrido a lo largo del

² Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “Exposición de motivos”, “Preámbulo II”.

tiempo bastante modificaciones para poder acomodarse al derecho europeo creado, tal como expresa Eva María Domínguez Izquierdo, profesora de la Universidad de Jaén: *“Es por ello que una institución tan vetusta ha tenido que ser corregida en su aplicación para adaptarse a la respuesta penal del siglo XXI. De esta forma, una pena supuestamente bendecida por el TEDH no ha sido más que objeto de matizaciones para que los Estados, manteniendo su legislación, se acomoden a los principios marcados por el Convenio, por tanto, como correctivo de lo que ya existe en los derechos internos”*.

En resumen, resulta curioso que mientras el resto de países tratan de dulcificar y rebajar la gravedad de la pena que ya se preveía en el pasado y con arraigo en los Códigos Penales de cada lugar, España toma la vía contraria y, a pesar de ser uno de los países con una tasa de criminalidad en delitos graves más baja, endurece las penas con la introducción de esta prisión permanente revisable. Parece que, además, el legislador se olvida de uno de los principios del sistema penitenciario español que no es otro que la reinserción del reo, tomando un sentido que parece más cercano a la imposición de castigos o venganza.

Una vez realizada esta pequeña introducción sobre la importancia que tiene el derecho comparado para el legislador en orden a tratar de amparar su decisión de endurecer el sistema de penas, realizaremos un somero repaso de la regulación que en la actualidad se aplica en los países de referencia en la Unión Europea³ y el modo en el que se articula su cumplimiento:

A) Alemania.

Comenzando con la ubicación de la regulación de este tipo de pena en el ordenamiento jurídico alemán que la encontraríamos en el artículo o párrafo 38 de su Código Penal (StGB) la cual prevé dos formas de penas privativas de libertad, en concreto, la pena privativa de libertad a perpetuidad y la pena privativa de libertad temporal, fijando la extensión máxima absoluta, por una parte, y la extensión mínima absoluta de las penas privativas de libertad temporal.

Artículo 38.

La pena privativa de libertad es temporal si la ley no conmina con pena privativa de libertad perpetua.

³ “Europa Press” “Así es la Prisión Permanente Revisable en otros países” “Alemania, Francia, Italia, Reino Unido y Portugal”

El máximo de la pena privativa de la libertad temporal es de quince años y el mínimo de un mes.

Como podemos apreciar el sistema penal de Alemania prevé dos tipos de sanciones por actos criminales. Por un lado, las multas económicas, la más común. Por el otro, las sentencias a prisión, que oscilan entre penas de entre un mes y hasta 15 años entre rejas. La gran potencia económica de Europa contempla la prisión permanente revisable como una excepción que se aplica únicamente en los casos de asesinato, genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad.

Como bien establece en su análisis María José Sánchez Robert, doctora en derecho penal, en su obra *Anales del Derecho*, que de la pena privativa de libertad a perpetuidad, el Código penal alemán solamente contiene algunas disposiciones adicionales, en especial en los tipos penales de la parte especial, una regulación sobre el desplazamiento del marco punitivo, disposiciones sobre la determinación de la pena acumulada y sobre la sustitución del resto de la pena, al igual que, por último, disposiciones sobre la prescripción de la acción y sobre la prescripción de la pena. Las reglas singulares de las penas privativas de libertad temporal son, incomparablemente, más numerosas.

En el Ordenamiento penal alemán, el StGB prevé también la “cadena perpetua”, en relación con una serie de delitos considerados más graves, estableciéndose como pena única para los delitos de asesinato y genocidio.

Sin embargo, para la legislación penal germánica la cadena perpetua no se entiende como una penalización absoluta y no puede imponer la suma de varias penas individuales con una sentencia de, por ejemplo, 300 años, pues la máxima sanción es de 15 años (con derecho a otra sentencia que prorrogue la pena), para dar así oportunidad de rehabilitación. Tras éstos, el reo podrá solicitar la libertad condicional. De denegarse, podrá volver a solicitarlo al cabo de dos años.

En caso de “severa gravedad”, la libertad condicional solo se podrá volver a pedir al cabo de otros 15 años. La prorrogación de esas sentencias junto a las nuevas explica que entre 1980 y el 2010 los casos de cadena perpetua se hayan doblado en Alemania.

La pena privativa de libertad a perpetuidad es, tras la abolición de la pena de muerte (artículo 102 de la Constitución), la pena más dura que conoce el Ordenamiento Jurídico alemán. La pena privativa de libertad a perpetuidad se establece como pena absoluta sin posibilidad alguna de atenuación solamente en el asesinato y en el caso más grave del genocidio, en los casos especialmente

graves del homicidio deliberado y de robo violento a un conductor. Opcionalmente, se establece la pena de prisión a perpetuidad junto a una pena privativa de libertad no inferior a diez años, en el caso de preparación de un ataque bélico, alta traición contra la República Federal, envenenamiento con resultado de muerte, secuestro bajo coacción y la toma de rehenes con resultado de muerte, en el robo, el hurto predatorio y la coacción predatoria con resultado de muerte, el incendio provocado especialmente grave, en los casos especialmente graves de provocación de una explosión mediante energía nuclear y el de utilización de rayos ionizantes, provocación de inundación con resultado de muerte, ataque a una aeronave con resultado de muerte y envenenamiento que genere un peligro público con resultado de muerte. Junto a una pena privativa de libertad por debajo de cinco años, se establece la pena privativa de libertad a perpetuidad en casos especialmente graves de sedición, de revelación ilegalmente de secretos y de relaciones que pongan en peligro la paz. Se han realizado diversos estudios sobre la frecuencia en la imposición de la pena privativa de libertad a perpetuidad en los distintos delitos.

Pero haciendo un poco más de hincapié en el momento de la entrada de la privación de libertad con carácter de perpetuidad el Tribunal Federal Constitucional Alemán decidió en el año 1977 que la cadena perpetua solo podía admitirse si se establecía una revisión a partir de los 15 años de cumplimiento efectivo de prisión, es decir, si al condenado le queda la posibilidad sería de participar de la vida libre, no siendo suficiente la posibilidad del indulto, de modo que tras ese periodo de 15 años, y como señalaba este Tribunal, debe existir la posibilidad de que el condenado acceda a la libertad condicional o a un sistema de semi-libertad. Por lo que, y avanzando conclusiones, podríamos indicar que la pena de “cadena perpetua” alemana es en realidad similar a la pena de “prisión permanente revisable” española, pero con un régimen de revisión, mucho más flexible que el español. La plena constitucionalidad de la medida, y avanzamos, dependerá, tanto en el Ordenamiento español como en el alemán, de una adecuada coordinación de la pena impuesta con la posibilidad de la consecución del tercer grado o la libertad condicional, y siempre con independencia de la posibilidad de otorgamiento del indulto.

B) Francia.

En el caso del ordenamiento jurídico francés tenemos que expresar que también posee una pena similar a la que se impone en España como prisión permanente revisable que recibiría el nombre de “reclusión criminal a perpetuidad” que entraría en vigor en ese ordenamiento a partir de 1944 tras la violación y asesinato producido sobre una niña que conmocionó al país por completo, pareciendo que se introdujo más por el simple hecho de imponer un

castigo severo por el hecho cometido más que por ser una pena necesaria para sociedad buscando esa posible posterior reinserción del mismo en la sociedad.

Aparte, de lo expresado anteriormente, tenemos que señalar que la imposición de esta pena no será de un uso general por así decirlo, sino que la misma medida reservada para aquellos casos en los que se ha producido un asesinato con premeditación, crímenes acompañados de actos de barbarie o tortura y para aquellos casos en los que se produzcan actos terroristas. En estos casos, el condenado puede solicitar la libertad condicional pero cuando se haya cumplido un mínimo de años que asciende a los 30 años de cumplimiento efectivo de condena.

Dentro del ordenamiento jurídico Francés podemos encontrar la regulación de la “reclusión criminal a perpetuidad” en el artículo 132-23 de Code Penal Francés que recoge:

Article 132-23.

“[...]La durée de la période de sûreté est de la moitié de la peine ou, s'il s'agit d'une condamnation à la réclusion criminelle à perpétuité, de dix-huit ans. La cour d'assises ou le tribunal peut toutefois, par décision spéciale, soit porter ces durées jusqu'aux deux tiers de la peine ou, s'il s'agit d'une condamnation à la réclusion criminelle à perpétuité, jusqu'à vingt-deux ans, soit décider de réduire ces durées. [...]”

C) Italia.

En este país ocurre más o menos como lo que ocurrió en el caso de Alemania debido a que la pena de cadena perpetua, o en el idioma italiano “ergastolo”, surgió también de manera sustitutoria de la pena de muerte que antes existía, que, si ya la pena existente en la actualidad de la privación de libertad de manera ilimitada nos parece excesiva, la de pena de muerte alcanzaría la categoría de inhumana.

Y ahora otro aspecto que tiene en común pero esta vez con el ordenamiento jurídico francés que sería el momento cronológico que fue en el año de 1944. Y como en los dos casos anteriores esta pena también se reservan para determinados hechos imponiéndose a los criminales considerados extremadamente peligrosos como sería los casos de los jefes de la mafia o responsables directos de asesinatos que una vez que ya hubiesen cumplido 20 años en prisión, que sería a partir de este momento es cuando se puede acceder y

solicitar beneficios penitenciarios y una vez cumplidos al menos 26 años de la pena impuesta se podría optar a la libertad condicional.

La pena de “*ergastolo*” se encuentra regulada en el artículo 22 del Codice Penale Italiano que recoge lo siguiente:

Art. 22.- Ergastolo.

*“La pena dell'ergastolo è perpetua, ed è scontata in uno degli stabilimenti a ciò destinati, con l'obbligo del lavoro e con l'isolamento notturno.
Il condannato all'ergastolo può essere ammesso al lavoro all'aperto.”*

D) Reino Unido.

Dentro de este estado unitario comprendido por cuatro naciones constitutivas, que son Escocia, Gales, Inglaterra e Irlanda del Norte existen particularidades debido a que no todos contemplan las mismas penas. Esto se debe a que en el caso de Inglaterra y Gales tienen estipulado de que, en cualquier caso que se califique el hecho como un asesinato, acarrea la imposición de la pena de cadena perpetua, estableciendo la posibilidad de que el sujeto condenado pueda llegar a optar a la libertad condicional tras cumplir un periodo de tiempo en prisión que este aspecto coincidiría con nuestra regulación pero la diferencia es que, en el caso el periodo que debe cumplir en España, viene ya establecido por el texto normativo, Código Penal, mientras que en el caso de Inglaterra y Gales será competencia del juez fijar ese periodo “mínimo” para poder acceder a esa libertad condicional.

Pero la regulación de las dos naciones antes mencionadas no termina ahí, sino que para determinados casos excepcionales por su gravedad, como puede ser el caso de los asesinatos múltiples o con agravantes de terrorismo o abuso sexual, el magistrado puede llegar a declarar un encierro de por vida, no existiendo en este caso, esa coletilla de “revisable”, es decir, que si al sujeto le imponen esta pena se le estará imponiendo lo que se conoce como cadena perpetua en toda regla.

Por otra parte, Escocia en su ordenamiento jurídico no contempla la pena de cadena perpetua en si en ninguna de sus modalidades, mientras, que en Irlanda del Norte, sí que contempla la reclusión por un tiempo indeterminado pero con la excepción de la revisión de la misma.

E) Portugal.

En el caso de la legislación lusa, no se contempla esta pena de privación de libertad de una cierta manera indeterminada ya sea revisable o no, teniendo en cuenta que la actual legislación portuguesa es de veinticinco años de cárcel para aquellos casos de extrema de gravedad o para aquellos en los que se acumulen varios delitos y no se puede superar dicho límite en ningún caso.

Otro aspecto también importante a reseñar sobre el ordenamiento jurídico de este país sería en la reforma penal de Sampio e Melo en el año 1884, convirtiéndose en el primer Estado del mundo en el que se abolía la cadena perpetua. Que observando la opinión de ciertos expertos en la materia, entiende que esto se puede deber a dos aspectos, uno de ellos sería que el ordenamiento jurídico se pueda estar excediendo de liberal no imponiendo penas de manera coactivas para la prevención de la comisión de esos delitos, y otra que sería la que tiene un componente de mayor utopía, pero que aun así puede ser cierta que es que la sociedad haya conseguido avanzar hasta cierto punto de convivencia, que no sea necesario la imposición más grave de una pena debido a que perdería la utilidad que se le da a día de hoy, a la privación de libertad que es la reinserción del sujeto en la sociedad.

VII. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Aunque aparentemente minoritarias, no faltan quienes no tienen dudas en apoyar la tesis de la necesidad de introducir en nuestro Ordenamiento Jurídico, esta pena que endurece el marco penal previsto para acciones que la sociedad entiende reprobables en mayor medida. Las razones de las que se sirven los defensores de la prisión permanente revisable, podríamos desglosarlas en cinco aspectos principales, sin perjuicio del criterio individual de cada uno, que puede conllevar consigo diversas variantes.

a. Respeto a la Constitución

Según esta tesis, nuestro texto constitucional, parece meridianamente claro al establecer cuál es su criterio a la hora de limitar las posibilidades del legislador con respecto a la privación de la libertad de los encarcelados. Si bien los detractores de este tipo de prisión afirman que se contraviene el espíritu de la norma, desde esta postura, se remiten a lo regulado en el artículo 25.2 CE, que viene a regir lo siguiente:

“2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

Precisamente, con el carácter revisable de la pena, se vendría a dar cumplimiento a los designios de este precepto al otorgar la libertad al reo en el momento en el que se constate que está en condiciones adecuadas que permitan su reinserción social así como la reeducación, formación que habría recibido a lo largo de su reclusión y que habrían servido para convertir a una persona potencialmente peligrosa en otra capaz de valorar la vida en sociedad y la necesidad de tener un comportamiento adecuado a su participación en ella.

Pues uno de los que apoya que esta pena respeta la constitución es el ex-ministro de justicia Rafael Catalá⁴, que ya en ocasiones ha expresado que esta legislación sí respeta el artículo 25, que a su juicio es aquel que garantiza que *"ningún delincuente salga a la calle sin haberse evaluado que es un peligro para la sociedad"*. De hecho, según sus palabras encontramos una triple vía hacia la que va encaminada la medida que sería, por un lado, el carácter punitivo hacia personas que hayan cometido delitos de una gravedad desmedida, que se garantice que la misma no accede a la sociedad hasta que no existen razones que indiquen que la reinserción no es una mera ilusión sino una posibilidad real así como, incluso, un incentivo para los reclusos para que se preparen para la oportunidad que se les dará de demostrar que pueden reintegrarse.

Otro argumento a favor de la constitucionalidad sería el profesor Jesús Zarzalejos⁵, cuya opinión casa con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional Español, afirmando que éste ya se ha pronunciado sobre este tema:

“...en relación con la entrega de mafiosos condenados en Italia al ergastolo...y ha dicho que la cadena perpetua es compatible con el ART 25.2 de la Constitución, si introduce un mecanismo de revisión (...) porque la Constitución a la hora de regular el sistema penal y de atribuirle esa función rehabilitadora y reinsersora, no condiciona el tiempo de duración de las condenas, sino la forma en que deben ejecutarse.”

Además, indica que la sentencia 91/2000 del propio Tribunal Constitucional, viene a definir la naturaleza del concepto de reinserción que se debe tener en nuestro

⁴ “El Español”, “Cinco argumentos a favor y cinco en contra de la Prisión Permanente Revisable”. Alberto Lardies.

⁵ “Palladino Pellón & Asociados, Abogados Penalistas” “Argumentos a favor de la Prisión Permanente Revisable” “La revisión de la pena y el cumplimiento del art. 25.2 CE. No es una pena perpetua poruque existen posibilidades legales de revisar la pena y suspenderla”

Ordenamiento rechazando la tesis de que se trate de un derecho subjetivo del reo, el cual se obtendría con el mero cumplimiento de la pena, sino que se trata de la “*orientación a la que debe tender la pena...*”.

b. Desincentivar la reincidencia

Si muchos afirman que la pena es de un calibre desmesurado que grava en exceso al reo, precisamente eso es un gran indicativo para entender que es una excelente herramienta para luchar contra la comisión de este tipo de delitos de una magnitud tan importante así como evitar que los condenados vuelvan a reincidir en la comisión de actos delictivos debido a que conocen la consecuencia y determinada dureza que puede acarrear la realización de nuevas actuaciones contra bienes jurídicos tan importantes como la vida o la integridad física.

Los defensores de esta pena, la prisión permanente revisable, insisten y están convencidos de que la misma evita la reincidencia por parte de los delincuentes. En una reciente entrevista realizada por el ex-fiscal jefe de la Audiencia Nacional Eduardo Fungairiño⁶, afirmaba a este respecto que *"la cárcel tiene varias funciones, pero está hecha en primer lugar para imponer pena. (...) En segundo lugar, para asegurar la paz pública: que el individuo esté encerrado para que no pueda volver a cometer tropelías. Y luego también tiene por objeto procurar la reinserción. Pero bueno, lo primero es que el delincuente padezca la pena"*.

Aparte de lo anterior Fungairiño⁷ expuso que aquel que matase a otro o en su caso cometa un delito el cual posee la categoría de terrible tenga como disuasión el conocimiento que va a estar un periodo de tiempo en la cárcel el cual puede llegar hasta el final de sus días, a no ser que su comportamiento sea ejemplar.

El profesor Zarzalejos⁸, apporto otro punto de vista más basada en que es necesario realizar una examinación de la peligrosidad del reo, lo que se busca es si es recomendable que ese sujeto pueda vivir en sociedad.

Por lo que nos deja entrever, es que ese aspecto de evitar la reincidencia lo lleva acarreado con el cumplimiento de la condena, que el sujeto mientras está cumpliendo la pena, tendrá tiempo suficiente para poder analizar lo cometido, y si le merece o no volver a cometer ese acto, sabiendo la consecuencia que conlleva.

Cuestión discutible es, si no existen en la actualidad otras medidas que supongan castigo suficiente para determinados delitos con las que se consiga el fin

⁶ “El Español” “Cinco argumentos a favor y cinco en contra de la prisión permanente revisable” “2. No es eficaz ni disuasorio vs evita la reincidencia” Alberto Lardies.

⁷ “El Español” “Cinco argumentos a favor y cinco en contra de la prisión permanente revisable” “2. No es eficaz ni disuasorio vs evita la reincidencia” Alberto Lardies.

⁸ “Palladino Pellón & Asociados, Abogados Penalistas” “Argumentos a favor de la prisión permanente revisable” “La peligrosidad como factor determinante de la perpetuidad”

perseguido de la función disuasoria que se cree que dispone esta medida tan gravosa y en qué materializará una condena de prisión larga de otra que disponga del concepto de “permanente”.

El jurista Francesc de Carreras⁹, señala que esta medida es muy parecida a otras penas que ya existen, que son muy gravosas y que podrían perfectamente cumplir los objetivos trazados con la incorporación de la prisión permanente revisable, aunque sí pone el acento en que para determinados delitos especialmente crueles y de reprobación social muy fuerte, esta medida puede ser útil en la lucha contra la delincuencia.

Con este argumento, que expresa lo que tiende a llegar a transmitir con esta idea es que cuanto más dura sea una pena llevará consigo mismo la reducción de la comisión de delitos en general y, en concreto, en esos delitos que se impone esta pena. Son muchos los detractores habida cuenta que en muchas ocasiones aquellas personas que cometen delitos de tal gravedad, no suelen analizar las consecuencias que ello acarrea. Aun así, el efecto psicológico que genera esta pena es la existencia de una regulación severa y da mayor credibilidad al sistema punitivo español.

En una investigación realizada por Redondo y Funes¹⁰, nos dejan como resultado que los delitos con condenas con una prisión de libertad por un periodo de larga duración en donde nos que aquellos que poseen un pena de menor duración eran propensos a que volviesen a reincidir mientras que en el caso del primer tipo de pena este grado de reincidencia se veía claramente mermado. También hacen referencia a la forma del cumplimiento de la misma estableciendo que aquellas medidas reducían la condena de una persona buscando la reinserción lo que promovía era que se volviese a delinquir, por el contrario cuando esta reinserción se realiza de una manera más progresiva evitaban la comisión de delitos nuevamente.

Ahora también analizando desde un punto social, debemos tener en cuenta que para aquellas familias que se han visto afectadas por los crímenes que este tipo de pena intenta proteger, han expresado que la dureza de la misma es correcta y adecuada, lo cual parece lógico habida cuenta de la situación que sufren y la necesidad de sentir que se ha actuado de manera severa contra quien tanto daño ha podido causar. Sin embargo, esto puede resultar más impactante para quienes no se han visto inmersos en situaciones como tales delitos y que, apreciándolo en tercera persona, tienden a compadecerse de personas que puedan ser condenadas de por vida, sin opción a la libertad. Lo único cierto es, que este tipo de penas, tanto su previsión como su inexistencia, siempre serán motivo de debate y que, está en manos del legislador la decisión final y que este debe ampararse en datos objetivos y alejados de cualquier injerencia derivada de aspectos morales o psicológicos que vayan más allá del mero efecto que puedan causar estas medidas.

⁹ “El Español” “Cinco argumentos a favor y cinco en contra de la prisión permanente revisable” “La dureza de las penas” Alberto Lardies.

¹⁰ “Palladino Pellón & Asociados, Abogados Penalistas” “Argumentos a favor de la prisión permanente revisable” “La peligrosidad como factor determinante de la perpetuidad”.

Indudablemente, es obvio que las personas que podrán valorar de manera correcta la situación jurídica que se genera y las consecuencias de la misma, serán aquellas que dispongan de la cualificación, preparación y experiencia necesaria en los aspectos jurídicos que deben entrar en liza para la determinación o no de la entrada en vigor de tales medidas. El legislador deberá actuar en su condición de técnico jurídico y no como parte de un proceso penal ya iniciado, debe ser un agente que pondere la pena y la adapte a los supuestos que se regulan. Esta manera de afrontar el análisis de esta medida punitiva nos aleja del dolor que sufren las víctimas o la indiferencia que refieren los que cometen los ilícitos penales y alejará nuestro punto de vista, de normativas vengativas y alentadas por la ira, así como de otras excesivamente laxas que sitúen al reo en una situación de impunidad.

c. Antecedentes en países europeos

Otro argumento que apoya la instauración de la pena en nuestro ordenamiento jurídico sería la comparación de otros ordenamientos con el nuestro, que como expresa Francesc Carreras, que no duda en recordar, que la prisión permanente revisable es una medida que existe en todos los países de Europa Occidental, como puede ser Italia, Reino Unido, Francia, Dinamarca, Suiza, Austria o Alemania, y aunque que es cierto que no se ha introducido hace poco tiempo, sino que ya llevan tiempo integrada en sus respectivos ordenamientos jurídicos es innegable que forma parte de ellos, que tiene utilidad y efectividad para disuadir de la comisión de este tipos de actos y que, tanto en esos países como en el nuestro no se puede categorizar como una cadena perpetua al uso.

El profesor Zarzalejos¹¹, según su entendimiento aprecia compatibilidad con el resto de la normativa europea sustentando que la doctrina que establece el propio Tribunal de Estrasburgo con dos pronunciamiento en base al tema que estamos analizando, y desde el punto de vista de la legislación internacional castigando este tipo de delitos más graves con cadena perpetua.

Sobre este tema también se pronunció Mariano Rajoy¹², expresando que esta pena posee un gran apoyo social, debido a que era la propia sociedad la que requería una respuesta contundente para una serie de actos delictivos de una extrema gravedad. Desde su punto de vista, era una medida necesaria a introducir en nuestro Ordenamiento. También, como hemos expresado, buscó el apoyo en otros ordenamientos jurídicos, expresando que España no se encuentra sola en determinar la necesidad de la imposición de penas de este calibre, siendo precisamente, el último de los países europeos que se ha incorporado a esta tendencia, no siendo, en absoluto,

¹¹ "Palladino Pellón & Asociados, Abogados Penalistas", "Argumentos a favor de la prisión permanente revisable" "La tendencia legislativa del entorno europeo. Existencia de una normativa sobre la pena perpetua similar en otros países del entorno europeo"

¹² "El Español" "Rajoy sobre la prisión permanente revisable", vídeo.

pioneros en estas lides. Además, apunta que no se busca la imposición de una cadena perpetua, sino que es una medida de seguridad para asegurar que para determinados delincuentes de extrema peligrosidad analizar si están capacitados para volver a la convivencia y volver a la sociedad.

d. Finalidades de la pena

Otro argumento más que ayudaría a la defensa de la instauración e introducción de la pena en nuestro ordenamiento jurídico sería la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha declarado, reiteradamente, que el art. 25.2 CE no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad ni, por lo tanto, que haya de considerarse contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicha finalidad.

No podemos olvidar que, como resulta del articulado del Código Penal, la pena es un castigo, que tiene un carácter retributivo y que, junto a los fines constitucionales, existen otros fines de prevención general y especial. Basta contemplar la pena de localización permanente, que, siendo privativa de libertad, (art. 35 CP) no está inspirada por la reinserción, pues en principio se impone para infracciones en los que su autor no es una persona socialmente desintegrada, ni en la reeducación, pues no lleva aparejada ningún tipo de tratamiento.

Tampoco debemos perder la perspectiva de determinado tipo de delincuencia, como la económica o la relacionada con el tráfico de influencias, cometida por personas “socialmente integradas”.

Por ello debe entenderse que el art. 25.2 CE, en cuanto alude a la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social, no contiene un derecho subjetivo, ni menos aún un derecho fundamental susceptible de protección en vía de amparo, sino tan sólo un mandato del constituyente al legislador y a la Administración penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad. Esta tesis la podemos apreciar claramente en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio, 115/2003.

En el caso español, el Tribunal Constitucional, ha declarado reiteradamente que el art. 25.2 CE contiene “*un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, del que no se derivan derechos subjetivos*”, sin establecer “que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad” hasta el punto de que en la STC 91/2000 vino a corroborar la apreciación del Pleno de la Sala de lo Penal de la AN, en el sentido de que “*la legislación penal y penitenciaria italiana, incluso en el caso de la pena de ergastolo, cumple las exigencias dimanantes del art. 25.2 CE*”.

En estas circunstancias, no se puede afirmar de una manera tajante que la cadena perpetua revisable sujeta a estricto control judicial y a criterios claros y tasados para la concesión de la libertad condicional al penado sea abiertamente contraria a los arts. 15 y 25 CE, máxime si se tiene presente que el sistema penal español ya ha previsto penas privativas de libertad de duración efectiva superior al límite a partir del cual, en los países de nuestro entorno, se prevé la liberación condicional del penado a cadena perpetua, sin que se haya cuestionado de manera abierta la constitucionalidad de dichas penas privativas de libertad.

e. Apoyo de la jurisprudencia europea

Si bien en el artículo 15 de la Constitución Española parece bastante clara al establecer la prohibición de que nadie pueda ser sometido a penas o tratos inhumanos y degradantes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones al interpretar el art. 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que establece idéntica prohibición, consagrándola como uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas, estableciendo que, para que se hable de malos tratos, debe existir un mínimo de gravedad que se determinará teniendo en cuenta el conjunto de elementos de cada situación, especialmente la duración del trato y sus efectos psíquicos y físicos, y que partiendo de la premisa de que las penas privativas de libertad se acompañan inevitablemente de sufrimiento, tal y como se apunta en la Sentencia de 18 de diciembre de 2007. Se indica, que lo que impone el art. 3 es la obligación de asegurar que toda persona privada de libertad esté detenida en condiciones compatibles con el respeto y la dignidad humana, entendiéndose que para determinar si una condena a perpetuidad puede infringir estos valores es necesario saber si el penado tiene alguna posibilidad de ser liberado, incluso bajo condición, o de que su pena sea revisada, conmutada o suspendida, como se nos apunta en la Sentencia de 12 de febrero de 2008.

El magistrado José Miguel García Moreno, cree que si puede suscitar algún género de duda, cuando se trata de valorar la constitucionalidad de la cadena perpetua revisable, una pena que implica la adaptación de la antigua reclusión a perpetuidad a los nuevos planteamientos en materia de derechos humanos surgidos tras la Segunda Guerra Mundial, y que ha supuesto la vía de escape de algunos sistemas penales europeos para evitar asumir el coste jurídico e institucional de la abolición de la cadena perpetua.

Así, en las sentencias ya citadas, el TEDH ha establecido que sería suficiente para satisfacer las exigencias del art. 3 CEDH que el derecho interno del estado parte en la CEDH que prevé la imposición de la pena de cadena perpetua “permita la revisión de

la pena de prisión a perpetuidad de cara a conseguir su conmutación, remisión, terminación o la libertad condicional del penado”.

Con ello, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, parece que ha venido a dejarnos meridianamente claro que realmente lo que va a provocar que la pena pueda considerarse contraria a la normativa referente al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, es que no se pueda revocar, modificar o reducir la pena impuesta, minimizando las posibilidades de su no admisibilidad a que se trate de condenas a perpetuidad sin margen de actuación o variación en función de criterios objetivos.

Además, no cabe pasar por alto que en algunos ordenamientos de nuestro entorno en los que se mantiene la pena de cadena perpetua revisable se ha declarado de manera expresa su constitucionalidad, y ello pese a que el texto constitucional correspondiente contiene normas similares a las de la CE en lo relativo al contenido y finalidad de las penas. En Italia, p. ej., el art. 27 párr. 2º de la CI de 1947 dispone que *“las penas no pueden consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deben tender a la reeducación del condenado”*, pese a lo cual el CP vigente mantiene la pena de prisión perpetua (ergastolo) con posibilidad de libertad condicional tras el cumplimiento efectivo de 26 años, siempre que el condenado haya observado durante su internamiento *“un comportamiento que permita considerar seguro su arrepentimiento”*.

En respuesta a diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los tribunales ordinarios, el TC italiano ha sostenido en sus sentencias nº 264/1974, de 7-11 y 168/1994, de 28-4, que la cadena perpetua revisable no es contraria a la norma magna italiana, toda vez que este texto normativo no la prohíbe de manera expresa ni impone la reinserción como única finalidad de las penas (descartando los fines disuasorios, preventivos y de defensa social), y la extensión de la posibilidad de libertad condicional del penado consiente la resocialización de éste cuando, según la autoridad judicial competente, su conducta permita considerar seguro el arrepentimiento.

El TC italiano únicamente ha declarado, en la última de las sentencias citadas, la inconstitucionalidad de la posibilidad teórica de aplicar la pena de cadena perpetua revisable a los menores de edad, en la medida en que ello contravendría el principio de protección de la infancia y la juventud consagrado en el art. 31 párr. 2º CI.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y sin entrar o no en el tema de la conveniencia de establecer esta nueva pena, entendemos que la instauración de la cadena perpetua revisable, en nada contradice los principios constitucionales. Si el cumplimiento de penas privativas de libertad puede alcanzar un máximo de hasta cuarenta años de prisión (art. 76 CP), si por razón de las circunstancias de la persona y de los delitos cometidos, es razonable sospechar que este tiempo de privación de libertad no va a lograr la reeducación o reinserción del mismo y si el hecho de la duración determinada de las penas no supone, en sí mismo, que el condenado esté

sometido a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes, la instauración de una condena perpetua, que tras un tiempo mínimo de cumplimiento permita al penado demostrar su arrepentimiento y su capacidad para reanudar una pacífica convivencia social, puede incluso estar más en consonancia con los fines constitucionalmente perseguidos.

VIII. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Haciendo una contraposición a los argumentos anteriormente expresados a favor de la aplicación de esta pena, ahora lo que veremos desde la otra perspectiva, no negando los argumentos de la otra parte sino cuales son las razones por las cuales se puede llegar al convencimiento de que la aplicación o la introducción de esta pena en nuestro ordenamiento jurídico ha sido un error.

a. Vulneración de la Constitución

Analizándolo desde el punto de vista constitucional, existen numerosos juristas que apoyan que esta pena sin ningún género de duda vulnera lo contenido en la Constitución. Uno de los que apoya esta posición sería el magistrado Ignacio González¹³, portavoz de Jueces para la Democracia, que ya no hace una afirmación individualizada y personal, sino que esta institución u organización considera que la misma es inconstitucional debido a que las penas privativas de libertad están orientadas a la reinserción de los penados, tal y como recoge el artículo 25 de la CE.

Artículo 25.2 CE.

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.(...)”

Pero que los detractores de esta pena no sólo se quedan en esta postura, sino que partiendo del ejemplo del Consejo General de la Abogacía Española¹⁴, sobrepasa ese

¹³ “El Español” “Cinco argumentos a favor y cinco en contra de la prisión permanente revisable” “1. Va contra la constitución vs es constitucional” Alberto Lardies.

¹⁴ “El Español” “Cinco argumentos a favor y cinco en contra de la prisión permanente revisable” “ 1. Va contra la constitución vs es constitucional”. Alberto Lardiés.

límite, al no sólo apreciar la vulneración del tan manido artículo 25, sino que también contravendría lo dispuesto en los artículos 10 y 15 del mismo texto normativo

Artículo 10.1 CE

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

Artículo 15 CE

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

Otra de las posturas de reconocido prestigio, en contra de la constitucionalidad de esta pena será la expresada por Javier Pérez Royo¹⁵, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla, que aunque muestra cierta cautela, expresa que este tipo de pena no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, expresando *“no cabe en la Constitución, aunque esperamos al TC”*

En este sentido se ha pronunciado en alguna ocasión la Sala Penal del TS a título de "obiter dictum" y el propio TEDH, al interpretar el art. 3 CEDH (“nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”), ha venido a señalar que “la imposición a un adulto de una pena de prisión a perpetuidad no susceptible de reducción resultaría contraria al art. 3 CEDH”.

Probablemente, parte de los que tratan de justificar la adopción de esta pena, se amparan en esa opción de reducir el plazo de prisión para entender que la medida respeta lo previsto en el mencionado artículo 3, sin embargo, realmente, la revisión de la pena no es una reducción de la pena al uso, es decir, la pena como tal es indefinida y, no puede hablarse de ampliación o reducción de lo que es indefinido. Para poder encontrarnos ante una situación en la que se produzca una rebaja de la pena, será necesario tener claro el sistema de referencia desde el que se parte, es decir, el número de años de condena a los que se enfrenta el reo y valorar a partir de ahí si existe tal reducción. Una persona que ingrese en prisión con una edad avanzada, condenado a prisión permanente revisable, puede morir sin haber conocido en ningún momento la cuantía de su pena.

¹⁵ “El Español” “Cinco argumentos a favor y cinco en contra de la prisión permanente revisable” “ 1. Va contra la constitución vs es constitucional”. Alberto Lardiés.

El Consejo General del Poder judicial tuvo la oportunidad de poder pronunciarse sobre la implantación de esta pena en nuestro ordenamiento jurídico donde establecen que la prisión permanente revisable no se incluye dentro del catálogo de penas del artículo 33 vigente, dando así a entender que se trata de una simple pena grave de prisión superior a cinco años. Tampoco se describe su contenido en el artículo 35, cuando define la pena de prisión. En consecuencia, aprobado en su actual redacción, en ninguna parte del Código penal estaría definida esta nueva pena, debiendo suponerse entonces que se trata de una pena de prisión perpetua, aunque ni siquiera se utiliza este ‘nomen iuris’, sino el de prisión permanente.

Añadieron que no están de acuerdo con la técnica legislativa que se utilizó dentro de la legislación penal la cual está sometida a los principios de seguridad jurídica para evitar ámbitos de incertidumbre, inconcreción y, en suma, de inseguridad jurídica (artículo 25.1 de la Constitución). Según aquilatada doctrina constitucional, la garantía material derivada del artículo 25.1 de la Carta Magna lleva consigo la exigencia de que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa.

Por todo lo expuesto por parte del Consejo consideró que la regulación de la prisión permanente revisable incumple al principio de legalidad y de seguridad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución y la consecuente garantía de previsibilidad de las sanciones de dicho mandato, de manera que quede nítidamente reflejado el contenido esencial de la pena objeto de cita, más allá de los beneficios penales y penitenciarios a que el penado pueda ser acreedor. La votación que se hizo internamente para observar si existía un acuerdo sobre este punto concluyó con 19 votos a favor y 2 en contra.

En contraposición a lo expuesto en el informe que se valoró en el citado pleno, también se apreció que esta figura no excluye la aplicación a los condenados a prisión perpetua revisable de las medidas previstas por la legislación penitenciaria para favorecer su reinserción social. En consecuencia, esta nueva figura delictiva no ignora el mandato constitucional de que las penas privativas de libertad tienen que estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados recogidos en el artículo 25.2 de la Constitución.

b. Oposición de la Doctrina

Sin duda, la medida adoptada de incorporar la prisión permanente revisable, ha soliviantado el ánimo de numerosos juristas, muchos de los cuales no han dudado en arremeter contra la decisión y expresar su deseo de bloquear el uso de este tipo de

medidas, como puede ser el caso de más de cien catedráticos de toda España, que de manera común han firmado un manifiesto¹⁶ con el que desean y exponen que:

1. *La prisión permanente revisable debería ser derogada.*
2. *Esta pena no disuade de la comisión de delitos más graves y tampoco se ha constatado la necesidad de esta pena para evitar la reiteración delictiva del condenado.*
3. *La misma suscita poderosos reparos desde los principios penales:*
 - a) *Compromete seriamente la prohibición de penas inhumanas del artículo 15 de nuestra Constitución en la medida en que posibilita un encierro de por vida.*
 - b) *Compromete seriamente el mandato de reinserción social del artículo 25.2 CE.*
 - c) *Se trata de una pena doblemente indeterminada.*
4. *En el debate público en torno a la prisión permanente revisable se ha argumentado en favor de su mantenimiento que es una pena existente en muchos ordenamientos democráticos y que no ha sido declarada contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En relación con estos dos supuestos avales deseamos manifestar lo siguiente.*
 - a) *La prisión permanente revisable se incorporó al Código Penal en el año 2015, pasando así nuestro ordenamiento a ser un caso excepcional de incorporación de esta pena de cadena perpetua después de haberla suprimido históricamente.*
 - b) *Podría ser contraria al Convenio por dos razones: una por los casos de prohibición de revisión por encima de los 25 años y la otra por la inexistencia de programas penitenciarios específicos de resocialización.*
 - c) *Más allá de su disconformidad con la Constitución, la prisión permanente revisable no es una buena ley.*

Ejemplos de firmantes de este manifiesto podemos encontrar, de la Universidad de Oviedo a Javier Fernández Teruelo y José Manuel Paredes Castañón y de la Universidad de La Laguna, a Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro y Esteban Sola Reche.

En el caso de Fernando Guanarteme, basó su argumentación en contra de esta pena en tres pilares fundamentales: el primero, en la inexistencia de una evaluación de las consecuencias jurídicas de la pena; el segundo en que desde su punto de vista el legislador no había logrado conseguir darle la eficiencia que se espera a esta pena y el tercero de la inobservancia del cumplimiento de los funciones de la pena en el derecho Español que se basa en la reeducación y la reinserción.

¹⁶ “Manifiesto contra la prisión permanente revisable” Juan Antonio Lascaraín Sánchez, Catedrático de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Madrid, Ex Letrado del Tribunal Constitucional.

Con respecto al primer argumento se basa en que el legislador había propuesto esta pena sin llegar a tener en cuenta que consecuencia que iba tener la misma no ya en la sociedad sino sobre quien recayese la pena. Expresaba que la duración de una pena de un periodo tan longevo en prisión es más perjudicial que beneficioso para el condenado debido a que estando en un internamiento cerrado puede provocar un perjuicio a nivel mental pudiéndose convertir en un sujeto inestable o provocar algún tipo de enfermedad acarreada por esta privación de libertad.

Profundizando un poco en esto, la Sociedad Española de Sanidad Penitenciaria, en esta misma línea expresaba que el medio penitenciario es una fuente de estrés capaz de desencadenar patología psiquiátrica en una persona previamente equilibrada, es un factor de riesgo de empeoramiento de cuadros previamente establecidos.

Otro argumento que apoya esta postura sería el aportado por Zulema Altamirano Argudo¹⁷ en su tesis en donde recoge de manera expresa “*La estancia en prisión puede llegar a tener efectos muy negativos sobre los individuos privados de libertad en todas las esferas de su vida: emocional y afectiva, cognitiva, conductual, física y relacional.*” En la misma menciona algunas de las consecuencias inmediatas derivadas de la estancia en prisión como pueden ser: la pérdida de control, ansiedad constante, falta de estímulo, desproporción reactiva, despersonalización, baja autoestima, consumo de drogas, en donde se pone de manifiesto las consecuencias de mantener a un recluso durante largos periodos en internamiento que termina perjudicando más que solucionando.

En el segundo punto establece que esa eficacia de que se le estaba dotando en un principio a esta pena, no ha llegado a cumplir debido a que basan su eficacia en la reincidencia de sujeto en la comisión del mismo delito pero eso a día de hoy no se puede afirmar debido a que los sujetos a los que se les ha impuesto esta pena no han tenido la oportunidad de estar de nuevo en la sociedad para observar si vuelven a reincidir o realmente se han reformado.

Y el último argumento expresa que no respeta lo contenido en la Constitución debido a que la finalidad de nuestras penas sería las referidas anteriormente y expresa que con esta no se puede apreciar esto sino más bien que esta pena es más un castigo, una penalización al sujeto por la acción que realizó pero sin llegar más allá de este y que no parece adecuado la imposición de una pena de tal calibre, sin un fin más lejos que una sanción, en donde solo estamos enjuiciando un momento puntual del mismo el cual puede ser más o menos grave.

En el caso de José Manuel Paredes Castañón¹⁸, ha expresado que esta pena “*es una pena que encaja muy mal en nuestro sistema al resultar prácticamente superflua para los casos verdaderamente graves*”. Considera que este tipo de casos “*ya están*”

¹⁷ “El bienestar psicológico en prisión: antecedentes y consecuencias” Tesis Doctoral, Zulema Altamirano Argudo.

¹⁸ “Dos catedráticos asturianos firman contra la prisión permanente revisable” “La Voz de Asturias”.

sobradamente penados”, con penas de hasta 25 años por un solo delito y de hasta 40 por varios.

En esa misma línea, el catedrático Javier Fernández Teruelo¹⁹ señala *“apenas aporta nada y a cambio pone en jaque varios principios constitucionales, como la resocialización o la legalidad, al ser una pena de duración indeterminada”*. *“Quien decide acabar con la vida de otra persona no dejará de hacerlo porque le amenacen con 30 en vez de 25 años”*

c. Ineficacia de la prisión permanente revisable

Si bien antes se aportaba que muchos defensores de la implantación de la pena permanente revisable afirmaban el carácter disuasorio de la medida, no faltan detractores que no dudan en negar la efectividad de la misma como incentivo o desincentivo de la penalidad, habida cuenta que los que cometen delitos, rara vez realizan cálculos en torno al número de años de prisión que supone cometer un delito de una manera y no de otra.

Si hablamos de la utilidad que tiene la prisión permanente revisable, los críticos contra esta medida, usan el argumento de que no sirve para disuadir al delincuente, que delinquirá más allá de las penas que le esperen. Con esto hacen referencia a que cuando un sujeto comete un acto delictivo no piensa en ningún momento la consecuencia penal que pueda tener eso. Y esta postura tiene tanto apoyo desde lado político como puede ser el caso de la portavoz y parlamentaria de Unidos Podemos, Irene Montero²⁰, que afirma que esta normativa no poseía ningún tipo de carácter de eficacia. De igual opinión está Celso Rodríguez Padrón²¹, portavoz de la Asociación Profesional de la Magistratura (APM), estableciendo que el endurecimiento penal no tiene un efecto disuasorio, planteando la duda de que si con la prisión permanente revisable se reducirá o se extinguirá de una vez con la escala de delitos contra la vida o la integridad sexual.

Se han realizado numerosos estudios sobre si es cierto que existe esa relación de cuanto más dura sea una pena, más se asegura que no se va a reincidir y que se va a evitar la comisión de este delito pero lo cierto es que los resultados de los mismos son ambiguos por lo que usando un estudio realizado por los expertos en criminología Daniel Nagin, Francis T. Cullen y Jonson, C.L.²² sobre cincuenta casos distintos, establecen que el efecto disuasorio de las condenas no está demostrado. Tampoco podemos afirmar con seguridad una relación positiva con el aumento de la criminalidad, pero, las conclusiones obtenidas de la revisión apuntan más en ese sentido. A su vez, la

¹⁹ “Dos catedráticos asturianos firman contra la prisión permanente revisable” “La Voz de Asturias”.

²⁰ “Cinco argumentos a favor y cinco en contra de la prisión permanente revisable” “El Español” “2. No es eficaz ni disuasorio vs evita la reincidencia”. Albert Lardies

²¹ “Cinco argumentos a favor y cinco en contra de la prisión permanente revisable” “El Español” “2. No es eficaz ni disuasorio vs evita la reincidencia”. Albert Lardies

²² “Prisión permanente revisable: disuasión y reincidencia” “Prevención general” Patricia Alonso.

duración de la pena tampoco parece tener efectos claros. Los autores concluyen que ambas posibilidades no son excluyentes y dependen en gran medida de las influencias que los convictos reciban durante el tiempo en prisión. No obstante, se decantan por el aumento de la reincidencia.

Trabajos más recientes arrojan resultados similares. El propio Nagin en el año 2013 concluye que no existen evidencias definitivas sobre los efectos positivos de las penas de prisión frente a las sanciones no privativas de libertad, como trabajos en beneficio de la comunidad.

Sobre este aspecto el catedrático Pérez Royo²³, expresa que la implementación de esta pena no implica ningún efecto disuasorio dejando claro que ese carácter ya lo posee nuestro ordenamiento jurídico sin necesidad de esta medida tan agresiva.

En cuanto a la introducción de esta pena para reforzar ese carácter severo que debe caracterizar a cualquier ordenamiento jurídico penal, el propio Pérez Royo²⁴ afirma estar políticamente en contra de esta medida debido a que para él, el sistema español ya posee de por sí medidas o penas suficientemente gravosas, como para tener que introducir otra que, sin ninguna duda, se erigiría como la más restrictiva de derechos del Ordenamiento Jurídico español, llegando a ser un sin sentido. En esta misma línea también se mueve el portavoz de Jueces para la Democracia recordando que la reforma que sufre Código Penal en el año 2003 introdujo consigo el cumplimiento íntegro de las penas, y en este aspecto se puede llegar a cumplir hasta 40 años de cárcel, siendo muchos más duro que esta innovación ya que da la oportunidad incluso que con el cumplimiento de 20 años acceder a la revisión y a ciertos beneficios que en el otro caso no se producirían.

d. Aspecto impulsivo y vengativo de la incorporación de la pena

Otro aspecto a analizar sería que el establecimiento de esta pena podría calificarse de manera ordinaria como “*legislación en caliente*” que puede definir como realizar la función de legislar no desde el punto de vista de serenidad y la perspectiva sino más bien de lo que ocurra en ciertos momentos puntuales y en base a eso crear legislación nueva, pareciendo seguir un impulso de venganza más que una necesidad jurídica debido a cierto desamparo existente en nuestro ordenamiento.

Esta modificación en el ordenamiento penal, podría considerarse como el resultado de la comisión de algunos delitos atroces que han acontecido en los últimos años y que, por causa de los medios de comunicación, han gozado de una gran repercusión social tales como el cometido por José Bretón, el sufrido por Marta del

²³ “Cinco argumentos a favor y cinco en contra de la prisión permanente revisable” “El Español” “2. No es eficaz ni disuasorio vs evita la reincidencia” Albert Lardies.

²⁴ “Cinco argumentos a favor y cinco argumentos en contra de la prisión permanente revisable” “El Español” “3. La dureza de las penas” Albert Lardies.

Castillo o, más recientemente, Diana Quer o el menor Gabriel asesinado por su madrastra. Otras condenas insatisfactorias como las de la Manada en los últimos meses, que si bien no es objeto de aplicación de tal pena, también generan un clima de necesidad de venganza ante lo que muchos tildan de justicia permisiva o laxa.

En el interior del propio Consejo General de la Abogacía Española²⁵, existe controversia sobre este tema debido a que un sector afirma que la legislación en caliente existe y es uno de los motivos por lo que se implantó esta pena mientras que otros establecen que esto no ocurre y es una necesidad social no un acto impulsivo.

e. Método de valoración de la reinserción

Otro de los argumentos esgrimidos por detractores de esta pena, se reafirman en que se ha previsto la imposición de la pena pero no se ha establecido de manera clara cuáles son los mecanismos que van a permitir valorar objetivamente las posibilidades de reintegración de una persona y que, por muchos estudios que se puedan realizar en torno a la capacidad psicológica y de entendimiento de los reos, en ningún momento, se podrá prever con certeza el sentido en el que actuarán al abandonar la reclusión.

Normalmente, los que cometen delitos de este calibre, suelen estar auspiciados por la rabia que acumulan en su interior hacia una o varias personas a las que, finalmente, acaban asesinando. Este sentimiento interior, rara vez se puede apreciar a simple vista y suele ser bastante complejo de descifrar cuando se estudia. De hecho, no faltan los estudios²⁶ que apuntan que una parte importante de la población tiene algún tipo de trastorno, no teniendo que conllevar eso, la necesidad de la comisión de un delito.

Un 25% de la población mundial tiene un trastorno mental, mientras que el porcentaje se reduce al 9% en el caso de España, según datos dados a conocer por Salud Mental España, realizado con motivo del Día Mundial de la Salud Mental.

Se estima que en España un 19,5% de la población ha tenido algún tipo de trastorno mental a lo largo de su vida y que en la actualidad un 9% de españoles tiene un problema de salud mental. A nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la incidencia hasta el 25% de la población, lo que significa que una de cada cuatro personas tiene un trastorno mental en el mundo.

Habida cuenta de esta información, podemos concluir, al menos uno de cada cuatro personas en España sería propensa por su propia enfermedad a cometer un delito,

²⁵ “Cinco argumentos a favor y cinco en contra de la prisión permanente revisable” “El Español” “4. Apoyo social vs legislación en caliente”. Albert Lardies.

²⁶ “Estudio sobre la salud mental en el medio penitenciario”, Diciembre.- 2006, “Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Subdirección General de Sanidad Penitenciario”, Área de Salud Pública.

sin embargo, no todas lo hacen. Como conclusión de ello, podemos determinar que, independientemente, de los análisis que se le pueda realizar al reo, no es posible asegurar la reinserción social del preso, pero tampoco rechazar la posibilidad de que se encuentre en condiciones de hacerlo.

Con lo expuesto, se demuestra que valores como la reinserción o la capacidad para relacionarse social y sanamente, son absolutamente subjetivos y difícilmente apreciables. A pesar del innegable trastorno que debe sufrir la persona que comete tales atrocidades, éstas pueden haber sido canalizadas únicamente hacia la o las personas que fueron las víctimas y estar perfectamente capacitados para convivir en una sociedad en la que ya, las personas que fueron objeto de su delito, no existen.

Del mismo modo, visto desde la postura contraria, un reo que ha estado 25 años, por ejemplo, preparándose para engañar a los psicólogos, miembros de los órganos jurisdiccionales y demás personas implicadas, puede llegar a aparentar sentimientos puros y una reinserción manifiesta, con el único objetivo espurio de volver a libertad para tener la oportunidad de reincidir.

Como vemos, tampoco faltan las posturas que plantean la necesidad de derogar esta norma ante la poca utilidad que manifiesta pero, sobre todo, por el ataque frontal a los derechos y libertades fundamentales que asisten a cada individuo, independientemente de los actos que hayan realizado.

IX. OPINIÓN PERSONAL

Una vez que he podido analizar lo que es en sí la prisión permanente revisable desde un punto de vista jurídico, más allá de lo que puede derivarse de las informaciones a las que tiene acceso la población en general a través de los medios de comunicación, basándonos también en la abundante jurisprudencia de la que disponemos, sobre todo a nivel europeo, podremos emitir nuestra opinión fundamentada en algunos de los argumentos analizados a lo largo de esta labor de análisis de la prisión permanente revisable que he realizado.

Una reflexión madura e integradora, no debe dar la espalda a las posturas adoptadas por ambos bandos de la doctrina, jurisprudencia, política, etc., sino ser capaz de entender la visión de quienes respaldan ambas vertientes.

De los datos que se pueden extraer de este documento en el que se ha realizado un análisis de la prisión permanente revisable, tenemos lógicamente dos vertientes claras:

- Defensores de la medida: Parece que, en cuanto al aspecto político, son los partidos más conservadores los que apoyan su implantación. En el aspecto

social, principalmente, parece que quienes entienden esta pena son aquellos que han sufrido en sus familias, casos de delitos graves. En el aspecto jurídico, parece que queda en minoría quienes aprecian la necesidad de su incorporación.

- Detractores de la medida: Partidos políticos progresistas, en el ámbito social, la opinión pública parece estar dividida, aunque congenie mejor con la implantación de la pena y en el ámbito jurídico, ya lo hemos comentado.

Para evitar repeticiones innecesarias en cuanto a los argumentos esgrimidos por cada parte, nos remitimos a lo expuesto en epígrafes anteriores para poder proceder cuanto antes a emitir valoración sobre lo analizado en líneas anteriores.

Sin duda alguna, se pone en riesgo la integridad de los valores y el espíritu de la Constitución Española, el cual no se compensa con la efectividad y carácter disuasorio que se espera de ella. Se trata más de una medida adoptada para apaciguar los ánimos de una sociedad que ve cómo se cometen atrocidades que, gracias a la difusión de los medios de comunicación, tienen mayor impacto sobre la sociedad que en décadas anteriores, que por una necesidad jurídica real orientada a una reducción en las tasas de criminalidad y a alcanzar un mayor grado de seguridad.

Es bien cierto que no se trata de una contradicción flagrante de la Constitución Española y, con un ejercicio de ingeniería jurídica no excesivamente complejo, se puede llegar a amparar la validez de la prisión permanente revisable, recurriendo a tratar de justificar un mayor grado de humanidad en el adjetivo de “revisable”, porque aparenta que es una cercanía a la libertad para el “reo”, pero no pueden ser aceptados esos argumentos en una sociedad que aspira a ser moderna.

Para comenzar, se parte de tomar la ruta contraria a la del resto de los países europeos, que en el ámbito penal están adoptando reformas tendentes a dulcificar las penas, hacerlas más orientadas a la reinserción y priorizando el endurecimiento de los delitos modernos como los fiscales, informáticos o de corrupción. En nuestro caso, se opta por retroceder en el tiempo y acercarnos a la visión que se tenía en épocas medievales, en las que se aspiraba a sancionar y castigar, separando al reo de la sociedad y bloqueando sus opciones de regreso a la vida en libertad.

Las decisiones maduras y coherentes son aquellas que se alejan de los impulsos, que innovan y que no basan sus argumentos en realizar una trasposición de los que observan en el exterior, justo lo contrario de lo que podemos apreciar con la introducción de esta medida. El gran argumento en el que basan sus aspiraciones quienes nos proponen la aplicación de la pena perpetua es, ni más ni menos, que el resto de países la incorporan en su normativa estatal. Seguidamente, apuntillan la magnífica reflexión indicando que España, como país, no puede permitir que los criminales peligrosos vuelvan a la vida en sociedad porque son escoria que deben purgar por los delitos cometidos.

Contrasta esa aportación vengativa, con una sutileza suprema al señalar, que la medida no contraviene lo dispuesto en la Constitución Española porque existe la posibilidad de la “revisión”. Sin embargo, ¿cuántos creen realmente en la reinserción y que el reo conseguirá superar la revisión a la que se le someterá para valorar su libertad? Podemos afirmar, sin miedo a errar, que la gran minoría.

Lo cierto es, que esta pena se introduce en el firme desprecio hacia las personas que han cometido semejantes atrocidades y, prejuzgando, que jamás serán capaces de superar un proceso de evaluación de sus competencias psicológicas.

Sin ánimo de ser excesivamente religioso, citando las palabras que se imputan a Jesucristo en las Sagradas Escrituras, “quien esté libre de pecado, que tire la primera piedra”. Esta remisión tiene su base en cuestionar, por este servidor, quién dispone de las verdades absolutas para determinar la capacidad que tiene una persona para integrarse en la sociedad. La labor de los psicólogos, siempre desde el máximo respeto a esa profesión tan necesaria, es detectar los trastornos mentales y tratarlos, mas ello no obsta, para afirmar que quien sufre un trastorno mental no esté capacitado para reinsertarse en la sociedad. Estos trastornos no son otra cosa que deficiencias, en este caso, mentales, estando más que demostrado que es compatible que quien sufre una discapacidad participe en la sociedad de manera efectiva y tenemos infinidad de ejemplos.

Resulta curioso que cuando se han adoptado las decisiones tendentes a la entrada en vigor de esta norma, y su posterior endurecimiento, se produce en el ámbito de crispación social derivado de delitos que, al afectar a menores o personas indefensas, han generado mayor rechazo. Con ello, lo que realmente se obtiene como resultado, es satisfacer aquella locución romana que tanto atrae en el mundo de la política, *panem et circenses*.

Realmente, nos encontramos ante una necesidad de endurecer nuestro Código Penal ante un crecimiento exponencial de la tasa de criminalidad o, simplemente una reacción ante la gran repercusión social que han tenido crímenes que hace décadas quedarían sólo en el ámbito de la zona en la que se hubieran cometido, sin relevancia mediática en el resto del país, como sucede en la actualidad, con nuestros medios de comunicación.

En la última década, hemos asistido a la desaparición de la banda terrorista más importante de la historia de España y al declive de los atentados en nuestro país, quedando muy pocos “borrones” como los atentados sirios en Barcelona. Nuestros periódicos presentan portadas en las que el protagonista no es el terrorismo, sino la corrupción o la inestabilidad política y, en lugar de poner coto a esto, se centran los esfuerzos en buscar penas mayores para responder a la década con menos atentados de nuestra democracia.

Además, para apoyar aún más nuestra tesis, España es uno de los países más seguros de Europa, siendo el tercero en menor proporción de asesinatos, sólo mejorado

por Países Bajos e Irlanda. A partir de esto, se corrobora que la medida de prisión permanente revisable, es absolutamente innecesaria ya que nuestro Código Penal, ya de por sí, es uno de los más severos de Europa y, con la prisión perpetua, endurecería aún más su situación.

Por lo expuesto, entiende un servidor, que queda acreditada que la medida, no sólo contraviene el espíritu de la Constitución Española, sino que, además es innecesaria y no representa garantía alguna para los reos en nuestro país ni tampoco de su efecto en la reducción de la comisión de estos delitos.

X. CONCLUSIONES

Con el estudio realizado, la principal de las cuestiones de las que nos podemos percatar, es que no existe un consenso claro sobre este tema, debido a que las discrepancias no sólo habitan en el seno de la sociedad, sino que esta disyuntiva se aprecia entre los propios juristas, desde el simple hecho de que si esta pena vulnera o no la Constitución Española hasta los efectos que la implantación de la pena genera.

Sin embargo, no podemos obtener una respuesta clara sobre la constitucionalidad o no de la pena de prisión de permanente revisable y menos aún de cuál será el resultado de los procesos de análisis psicológico de los condenados a esta pena, para lo cual, nos espera al menos un lapso de tiempo de más de dos décadas hasta que se produzca la primera revisión del primero de los condenados a prisión permanente revisable, David Oubel, más conocido como el parricida de Moraña.

En todo caso, de lo estudiado se desprende que la jurisprudencia a nivel europeo habilita a los legisladores de los países que nos rodean para el establecimiento de este tipo de medidas y que éstas no contravienen los derechos humanos. Además, en los pronunciamientos ya emitidos por el Tribunal Constitucional, también se aprecia que existe predisposición a admitir esta pena, con lo que, todo hace presagiar que se declarará la constitucionalidad de la norma.

Será difícil realizar, por otro lado, una estimación de la supervivencia de esta norma ya que parece que desaparecería, al igual que muchas otras normas como las referentes a Educación, Sanidad, ministerios, etc., cuando la mayoría en las Cortes favorezca unas tendencias progresistas y viceversa.

En todo caso, esto sí que será un defecto de nuestro estado, no parece que a corto plazo tengamos normas de consenso y maduras, sino que en cada momento, seguirán fluctuando con respecto a intereses políticos y no a las necesidades objetivas.

XI. Bibliografía.

María José Sánchez Robert. “Anales de Derecho; La Prisión Permanente Revisable en las Legislaciones Española y Alemania, análisis comparativo”.

Vicente Cervelló Donderis. “Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable”.

Alfonso Serrano Gómez/ María Isabel Serrano Maíllo, Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación”.

Wolters Kluwer. “Prisión permanente revisable”.

<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDI2NLI7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAK535ByA AAAA=WKE>

Sergio Nuño Diez de la Lastra Martínez. “¿Es contraria la prisión permanente revisable española a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos?”

<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/es-contraria-la-prision-permanente-revisable-espanola-a-la-jurisprudencia-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos>

“Así es la prisión permanente revisable en otros países, europapress.es”

<http://www.europapress.es/internacional/noticia-asi-prision-permanente-revisable-otros-paises-20180314131922.html>

“Cinco argumentos a favor y cinco argumentos en contra de la prisión permanente revisable, EL ESPAÑOL”

https://www.elespanol.com/espana/20180313/argumentos-favor-prision-permanente-revisable/291472031_0.html

“Argumentos a favor de la prisión permanente revisable, Palladino Pellón & Asociados, abogados penalistas”

<https://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-a-favor-de-la-prision-permanente-revisable/>

“Dos catedráticos asturianos firman la prisión permanente revisable, La Voz Asturias”

<https://www.lavozdeasturias.es/noticia/asturias/2018/03/14/dos-catedraticos-asturianos-firman-contra-prision-permanente-revisable/00031521021431412278143.htm>

“Prisión permanente revisable, Manuel Pacheco Gallardo, abogado del ICASV” Noticias Jurídicas.

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>